UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

"ES NECESARIO REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LO REFERENTE A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, INCORPORANDO DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN QUE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS QUE SUPEREN EL SUELDO MINIMO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL, EL EXCEDENTE SEA DEPOSITADO EN UNA CUENTA DE AHORROS A NOMBRE DEL MENOR"

TESIS PREVIA A OBTENER

EL TITULO DE ABOGADO

AUTOR : Hugo Jovany Ramírez Asanza

DIRECTOR : Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre

LOJA - ECUADOR

2014

CERTIFICACIÓN

Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado prolijamente el contenido y forma del presente trabajo de investigación jurídica presentado por la postulante: Hugo Jovany Ramírez Asanza, bajo el título de **"ES NECESARIO REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LO REFERENTE A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, INCORPORANDO DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN QUE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS QUE SUPEREN EL SUELDO MÍNIMO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL, EL EXCEDENTE SEA DEPOSITADO EN UNA CUENTA DE AHORROS A NOMBRE DEL MENOR",** por lo que la presente tesis cumple con las normas de graduación vigentes en la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, septiembre del 2014

.....

Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Hugo Jovany Ramírez Asanza, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis, y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma: _____

Autor: Hugo Jovany Ramírez Asanza

Cédula: 0702991365

Fecha: Loja, septiembre de 2014

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Hugo Jovany Ramírez Asanza, declaro ser autor(a) de la Tesis titulada: **"ES NECESARIO REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LO REFERENTE A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, INCORPORANDO DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN QUE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS QUE SUPEREN EL SUELDO MÍNIMO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL, EL EXCEDENTE SEA DEPOSITADO EN UNA CUENTA DE AHORROS A NOMBRE DEL MENOR"**; Como requisito para optar al Grado de ABOGADO; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero. Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 23 días del mes de septiembre del dos mil catorce. Firma el autor.

FIRMA: _____

AUTOR: Hugo Jovany Ramírez Asanza

CÉDULA: 0702991365

DIRECCIÓN: Esmeraldas, Barrio San Rafael, sector los Marginados

CORREO ELECTRÓNICO: hugoram_972@yahoo.es

TELÉFONO CELULAR: 0994298498 - 062766609

DATOS COMPLEMENTARIOS:

DIRECTOR DE TESIS: Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre

DIRECTOR DE GRADO: Dr. Mg. Felipe Neptali Solano Gutiérrez (PRESIDENTE)

Dr. Augusto Astudillo Ontaneda

Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos

AGRADECIMIENTO.

Cumplo con el deber de exteriorizar mi agradecimiento en primer lugar a la Universidad Nacional de Loja, a la Modalidad de Estudios a Distancia y a su Carrera de Derecho, que posibilitaron mi formación profesional.

Particularmente vaya mi gratitud, para el Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre, directo de tesis, quien con elevado profesionalismo, con profunda versación jurídica y bondad, supo orientar y dirigir el presente trabajo de tesis

El Autor.

DEDICATORIA.

El presente trabajo, va dedicado a quienes de una u otra manera, alentaron la realización de esta aspiración.

El Autor.

TABLA DE CONTENIDOS.

PORTADA.

CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR

DECLARATORIA DE AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA.

AGRADECIMIENTO.

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. Abstract.

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual.

4.1.1. Los Alimentos

4.1.2. Condiciones y Requisitos para que haya lugar a la Obligación de Alimentos

4.1.3. Características del Derecho de Alimentos

4.1.4 Clasificación de los Alimentos

4.2. Marco Doctrinario

4.2.1. Obligación Alimentaria Internacional

4.2.2. Regulación de las Obligaciones Alimentarias

4.2.3. Ley Aplicable

4.2.4. Jurisdicción Internacional

4.2.5. Cooperación Internacional

4.2.6. Tratado de Derecho Civil Internacional

4.3. Marco Jurídico

4.3.1. Constitucional de la República del Ecuador

4.3.2. Código Civil Ecuatoriano

4.3.4 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

4.4. Legislación Comparada

4.4.1. Legislación Comparada de Perú

4.4.2. Legislación Comparada de Colombia

4.4.3. Legislación Comparada de Argentina

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales y Métodos

5.2. Métodos.

5.3. Procedimientos

6. RESULTADOS

6.1. Resultado de Aplicación de las Encuestas

6.2. Resultado de Aplicación de las Entrevistas

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos.

7.2. Contrastación de Hipótesis

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta.

8. CONCLUSIONES.

9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica.

10. BIBLIOGRAFÍA.

11. ANEXOS.

12. ÍNDICE

1. **TITULO**

ES NECESARIO REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LO REFERENTE A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, INCORPORANDO DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN QUE LAS PENSIONES QUE SUPEREN EL SUELDO BASICO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL, SU EXCEDENTE SEA DEPOSITADO EN UNA CUENTA DE AHORROS A NOMBRE DEL MENOR"

2. RESUMEN.

La presente investigación jurídica se inscribe dentro de la problemática académica del Derecho de Alimentos, en forma particular en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, investigación que cumple con las exigencias que establece el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico de aspectos inherentes a las materias de Derecho Positivo, para optar por el grado de abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Se propone demostrar además la necesidad de establecer la necesaria tutela efectiva del Estado hacia los menores de edad, niños, niñas y adolescentes que perciben pensiones alimenticias cuyo monto exceda del salario básico unificado de los trabajadores en general a fin de que el excedente que supere dicho monto de remuneración básica sea depositado en una cuenta de ahorros, para lo cual se abrirá la libreta de ahorros correspondiente, excedente que servirá como fondo previsional que será retirado cuando el menor cumpla su mayoría de edad.

El problema en que se centra la presente investigación, es el relacionado con los excedentes que superen la remuneración básica unificada de los trabajadores en general.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran reconocidos a nivel mundial a través de la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo que nuestra Constitución también ha creído conveniente establecer en su articulado dicha protección, ya que los niños, niñas y adolescentes representan un grupo prioritario para el Estado. Además otros factores también han contribuido para que este grupo merezca especial atención por parte del gobierno, tales como migración, explotación infantil, maltrato físico y verbal.

Por lo que es necesario reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando disposiciones que permitan que los excedentes de pensiones alimenticias que superen el nivel de una remuneración básica unificada sean depositados en una cuenta de ahorros a nombre de menor alimentario a fin de que con ellos se forme un fondo que servirá para cuando el menor cumpla la mayoría de edad.

El problema radica en que sin una pensión alimenticia por poner un ejemplo, es de cuatrocientos dólares americanos, el excedente que es en el momento actual de sesenta dólares, este rubro sea depositado en una cuenta especial a nombre del menor, para lo cual se abrirá la cuenta correspondiente, caso contrario, y ese es el problema, hay

casos, en que los padres, curadores, o quienes tienen reciben estos valores por pensiones alimenticias gastan todo sin establecer un remanente que ayude a solventar necesidades futuras del menor, entonces la finalidad de la reforma es proteger los intereses económicos de los menores que reciben pensiones alimenticias.

El presente trabajo parte de analizar el caso de las pensiones alimenticias desde el marco teórico conceptual de lo que son las pensiones alimenticias, de su base legal y social, del sistema de pensiones en el Ecuador y en el Derecho Comparado, el análisis del derecho de alimentos en el Código Orgánico de la Niñez Adolescencia, en el Código Civil y en otras legislaciones conexas, del marco doctrinario de los alimentos que se deben por ley, concluyendo con una propuesta de reforma al régimen de las pensiones alimenticias en el caso de pensiones que excedan el monto de una remuneración básica unificada.

2.1 Abstract.

This legal research falls within the academic issue of Food Law, in particular the Code of Childhood and Adolescence, research that meets the relevant requirements of the Rules of Academic System of the National University of Loja, which regulates the legal relevance of the research study of aspects inherent in the materials of positive law, to opt for a law degree from the Courts of the Republic of Ecuador.

It also seeks to demonstrate the need to establish the necessary effective protection of the state towards minors, children and adolescents who receive alimony in amounts exceed basic salary unified workers in general so that the surplus exceeding that amount of basic pay is deposited in a savings account, for which the corresponding savings book, which will serve as pension surplus fund to be removed when the child reaches his majority will open. The problem on which this research focuses, is related to the surplus exceeding the unified basic pay of workers in general.

The rights of children and adolescents are recognized worldwide by the Declaration of the Rights of the Child and the Convention on the Rights of the Child. So our Constitution has also been decided to establish its articles such protection, since children and adolescents are a priority group for the state. In addition, other factors have also

contributed to this group deserves special attention from the government, such as migration, child exploitation, physical abuse and verbal.

So it is necessary to reform the Code of Children and Adolescents, incorporating provisions allowing excess alimony beyond the level of a unified basic salary shall be deposited in a savings account in the name of food less so with a fund that will serve them for when the child reaches the age of majority is formed.

The problem is that no alimony for instance, is four hundred American dollars, the surplus is at present sixty dollars, this item is deposited in a special account in the name of Retail, which will open the corresponding account, otherwise, and that's the problem, there are cases in which parents, curators, or who have received these values alimony spend all without establishing a remnant to help address future needs of the child, then the purpose reform is to protect the economic interests of children receiving child support.

This paper begins with analyzing the case of maintenance from the conceptual framework of what the alimony, their legal and social base, the pension system in Ecuador and Comparative Law, the law analysis Organic food in Childhood Adolescence Code, the Civil Code and

other related laws, the doctrinal framework of the foods that are required by law, concluding with a proposal to reform the alimony system in the case of pension exceed the amount of a unified basic pay.

3. INTRODUCCIÓN.

La presente investigación jurídica se inscribe dentro de la problemática académica, del Derecho de Alimentos, y en forma particular del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y otras leyes conexas, por lo tanto se justifica académicamente, ya que cumple con las exigencias que establece el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico de aspectos inherentes a las materias de Derecho Positivo, para optar por el grado de Abogado.

De otra parte en lo sociológico, se propone demostrar la necesidad de reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando normas que permitan que del excedente de las pensiones alimenticias que superen el monto de una remuneración básica de los trabajadores en general, sean depositadas en una cuenta especial de ahorros a nombre del menor que percibe las pensiones alimenticias que servirán en el futuro para crear un fondo económico que beneficie al menor, monto que será retirado cuando el menor cumpla la mayoría de edad.

El deber de padres no consiste sólo en procrear hijos sino en educarlos, amarlos, procurarles todos los medios necesarios para que crezcan, maduren y vivan en un ambiente propicio y adecuado para

su correcto desarrollo como personas, para educar hijos se requiere de los padres asumen esta maravillosa tarea, teniendo claro un objetivo y un plan concreto de acción conjunta para inculcarles valores, enseñarles virtudes y corregirles cuando sea necesario.

Puedo decir que la alimentación de los hijos es muy importante de ahí la necesidad de conformar matrimonios sólidos y duraderos que sirvan de cimiento a la familia. Pero puede suceder que esa convivencia matrimonial fracase, no por eso tienen los hijos que verse privados de ese alimento material de sus padres, puesto que ellos pueden seguírselos dando con responsabilidad y generosidad; pero se da el caso que las parejas que dan por terminado el vínculo matrimonial, se fija una pensión alimenticia, existen en la que el cónyuge divorciado las posibilidades económicas son muy buenas, que sobrepasan los mil quinientos dólares.

Siendo así es necesario que exista una regulación, porque en el caso de los futbolistas, empleados públicos de alto nivel, empresarios, las pensiones que pasan por concepto de alimentos de su hijo es superior a los mil dólares y los niños no pueden consumir esa cantidad cada mes, desde este punto de vista su mamá despilfarra el dinero, por ello es necesario que todas las pensiones que superen el sueldo básico unificado de un trabajador, el excedente sea puesto en una cuenta de

ahorros con la finalidad que los usufructúe cuando sea mayor de edad.

Para el Doctor Fernando Andrade, define que “En general los alimentos es uno de los más importante que la ley otorga para que una persona pueda reclamar a otra, basada en principios tales como los de proteger a la institución de la familia y los valore sobre los cuales descansa, como son: la unidad, la solidaridad y de la asistencia, que nacen, en este caso, de la filiación t del parentesco, el derecho a pedir alimentos es irrenunciable y no puede ser compensado con lo que el alimentario le deba al alimentante.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra priorizado el derecho tutelar del menor a ser alimentado; que no comprende solo los alimentos, sino que se amplía a o0tras como la vivienda, salud, vestuario, educción, entretenimiento; que el Estado a través de normas legales determina la obligación de ofrecer los alimentos, a los menores por vínculo de paternidad o parentesco, este derecho de solicitar alimentos se inicia desde el momento que se determina la relación de parentesco entre el hijo y su progenitor, quienes pueden llegar a un entendimiento extrajudicial y aprobarse por la autoridad competente, pero en la actualidad esta opción no es aceptada por el juez si la misma inferior a la determinada en la tabla correspondiente

elaborada y actualizada cada año de acuerdo como sube el sueldo básico unificado de un trabajador.

El especialista en Derecho Civil, Juan Larrea Holguín en du diccionario define que “Los alimentos cuya obligatoriedad no deriva directamente de la ley, sino de la voluntad privada de las personas, de todo esto se desprende que los alimentos legales son auxilios de carácter económico que unas personas están obligadas a dar a otras necesidades, para que cubran las principales exigencias de la vida.

Si bien es cierto que el tratadista menciona que los alimentos no son obligación de la ley, sino la voluntad del padre, pero es el caso que en nuestra sociedad no existe esta voluntad o responsabilidad que tiene para con sus hijos, siempre es necesario que se obligue al alimentante al cumplimiento de este deber y obligación para con los suyos mediante la aplicación de la norma jurídica y además de haberle impuesto la cantidad de acuerdo a las tablas que existen vigentes para ello, mes a mes un gran número de las madres de los menores deben estar acudiendo a las oficinas de las salas especializadas de la niñez y adolescencia a pedir la boleta de apremio por el incumplimiento de la obligación.

Pero para Guillermo Cabanellas, los alimentos constituyen “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.

En nuestro medio no es muy común que los alimentos que se debe a los hijos se lo haga efectivo a través de contrato, testamento, son casos muy especiales, en este aspecto se refiere a los que venden o donan reservándose el derecho de usufructo, o la herencia que le corresponden a las personas que sufren alguna discapacidad, son considerados alimentos que se fijan por ley, que por diferentes motivos no pueden quedar desamparados por sus progenitores y siempre dejan haciendo este tipo de contrato en vida.

Como dice Patricia Alzate que “Cuando el Juez, mediante una sentencia, obliga al pago mensual en dinero o en especie, para satisfacer estas necesidades básicas, se le denomina pensión alimenticia, ypra determinar la cuota mensual, la ley sigue el criterio de que los hijos deben tener un nivel de vida similar al de sus padres. Si ambos trabajan contribuyen en proporción a sus ingresos. En el caso de los hijos menores de 21 años, incluye la obligación de proporcionarles la enseñanza básica y los costos del aprendizaje de

alguna profesión u oficio, lo cual podría extenderse hasta los 28 años; en este caso se debe analizar la situación concreta y demostrarse que hay un rendimiento y un esfuerzo óptimo en el desarrollo de la formación por parte del hijo, quien debe poner toda la diligencia en sus obligaciones como estudiante

Permanece vigente el derecho de alimentos en caso de que a los hijos les afecte alguna incapacidad física o mental que les impida sustentarse por sí mismos o por cualquier otra razón que el Juez considere indispensable para la subsistencia de los hijos disminuidos físicos o psíquicos.

Las personas a quienes se les deben alimentos son las siguientes: Al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes, a los hermanos, al que hizo una donación cuantiosa si no hubiese sido rescindida o anulada, a la madre del hijo que está por nacer, con sus gastos de embarazo y parto si no tiene medios suficientes, no es posible renunciar al derecho de alimentos, para que se declare el derecho a pedir alimentos por parte de otros parientes distintos de los hijos, no basta sólo la relación de parentesco sino que es necesario, además, que el peticionario acredite que se encuentra en estado de necesidad, por esto, si mejora su situación económica, perderá su derecho a percibir alimentos, lo cual debe ser declarado judicialmente para que el obligado deje de pagarlos.

Hablar de los alimentos en Derecho de familia es referirse a los medios indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la familia, de acuerdo con su posición socio-económica, comprende alimentos, educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc., la obligación de proporcionar los alimentos generalmente es de los padres respecto de los hijos, pero también puede ser de los hijos hacia sus padres si las circunstancias de justicia lo exigen.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 13, Derecho a la alimentación, determina que “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

Para aclarar de mejor manera este punto debemos considerar que debe otorgar los alimentos debe contar con los medios para hacerlo porque son permanentes hasta que cumpla la edad el alimentante, aunque la ley es bastante clara, porque especifica cómo deben ser los alimentos y en el crecimiento de un menor no solamente debe cubrir esos gastos, existen otros por añadidura como la educación, vestuario, salud, recreación, etc.

Los alimentos son una obligación legal y natural y por esto mismo deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación deben demandarse y han de abonarse desde la fecha de la interposición de la demanda, generalmente son las Unidades especializadas de la Niñez y Adolescencia los que conocen de la demanda de alimentos que se deban a menores o al cónyuge cuando los solicite conjuntamente con sus hijos menores.

Es evidente que cuando se produce un divorcio o una separación, la situación económica de la familia puede agravarse: uno de los cónyuges tendrá que trasladar su domicilio, lo cual implica gastos de arrendamiento o compra de nueva vivienda; también se produce la liquidación de la sociedad conyugal y la disminución de los ingresos mensuales, pues ya no contarán los esposos con los dos sueldos de ellos, etc. Efectivamente, hay un empobrecimiento de la familia y, especialmente, de uno de los cónyuges, generalmente del que debe abandonar el que fuera el domicilio conyugal familiar.

En todo caso, cuando se establece la pensión alimenticia se tienen en cuenta los ingresos de ambos padres y se señala una proporción para cubrir las necesidades de los hijos, dicha proporción puede alterarse cuando aumentan o disminuyen sustancialmente las rentas de los dos o de sólo uno de ellos, lo que daría lugar a la revisión de la pensión alimenticia; la Unidad Especializada de la niñez y Adolescencia no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que

exceda de lo determinado en las tablas para el cálculo correspondiente, en algunos supuestos, debidamente acreditados, puede solicitarse al Juez la disminución de la cuota de la pensión alimenticia, siempre y cuando las circunstancias que motiven dicha disminución sean totalmente ajenas al obligado al pago, cada caso y cada situación debe ser estudiada particularmente por el Juez para ver si amerita o no la disminución de la pensión alimenticia.

La citada ley, en el Art. 46, de las medidas para el bienestar de los niños y adolescentes.- determina que la “Atención a los menores, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

Existen gastos extraordinarios que cubre los padres por concepto de la atención de sus hijos, lo cual garantiza su crecimiento en forma normal con la nutrición correspondiente, pero siempre está de por medio la irresponsabilidad de los ciertos progenitores porque la madre que tiene la patria potestad debe concurrir al amparo de la justicia para que el padre cumpla con esta obligación que nación desde el momento que engendró al hijo, al cual luego por desavenencia con la pareja se le da la espalda como si él fuera el culpable para llegado a este mundo.

El incumplimiento del deber de los padres de proporcionar la asistencia familiar a sus hijos es considerado como un delito de abandono de familia y conlleva también el inicio del procedimiento de

ejecución sobre los bienes del obligado a prestarlos. Es necesario que el perjudicado o su representante legal formulen la correspondiente denuncia. Cuando el perjudicado sea una persona menor de edad, incapaz o desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

El Código de la Niñez y Adolescencia, en el Título V.-De derecho a Alimentos.- Art. 2 (126), del derecho de alimentos, determina que “El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y a una vida digna, implica las garantías de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: alimento, salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, cultura y rehabilitación.

El presente Código de la Niñez y Adolescencia, recoge en su normativa todas las garantías y derechos que tienen los niños, las niñas y adolescentes en relación a los alimentos que están determinado constitucionalmente, en el presente caso se especifica cómo han de ser dados en el supuesto caso que el progenitor haya descuidado de su obligación como tal, lo cual el hijo a través de su representante legal como es su señora madre deben acudir ante la justicia especializada para recordarle la obligación que tienen frente a sus hijos y que la ha olvidado.

Pero es necesario que exista en la normativa alguna disposición, en la que el cónyuge que tiene la patria potestad le ahorre algún dinero al

hijo porque se da el caso que por la comodidad del padre les fijas pensiones de que sobrepasan los cinco mil dólares para un niño de un año de nacido, en esa edad no consume tanto, por lo que es necesario que exista alguna regulación al respecto.

Luego se realiza el resumen referente a la temática a investigarse, la Introducción está dirigida a los principales aspectos de la problemática, que me permitió decidir la selección del objeto de estudio, los parámetros de orientación teórica, como la estructura de la ejecución, partiendo de aspectos conceptuales teóricos hasta llegar a la propuesta lógica y fundamentada.

El informe Final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento de Régimen Académico, que establece: Resumen en castellano y Traducido al inglés; Introducción; Revisión de Literatura; Resultados de la Investigación de Campo; Discusión; Síntesis; Bibliografía y Anexos.

Páginas Preliminares (Portada, Autorización del Director, Declaratoria Autoría, Carta de Autorización, Dedicatoria, Agradecimiento, Tabla de Contenidos)

Parte Introductoria (Título, Resumen, Abstract, Introducción) Revisión de Literatura: a) Marco Conceptual: conceptos de alimentos, clases de alimentos, alimentos que se deben por ley, pensiones alimenticias, remuneración básica unificada, excedente, responsabilidad del padre, derechos de los hijos, alimentos; b) Marco Doctrinario: obligación de los alimentos, el derecho a obtener alimentos, los alimentos como obligación, origen de la judicialización de los alimentos; c) Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia.; d) la legislación comparada.

Materiales y Métodos: a) Los materiales son: Computadora, libros, revistas, informes, grabaciones, fotografías, etc., que tengan relación con el tema a investigar; b) Los método que utilizaré son: el científico analítico, sintético, la observación, la encuesta, la entrevista, el fichaje.

Resultados, corresponde al análisis de la encuestas, las entrevistas y estudios de casos que existan sobre esta materia

Discusión, realizaré la verificación de los objetivos y la fundamentación jurídica de la propuesta

Síntesis, desarrollo de las conclusiones y recomendaciones y Referencias, constará la bibliografía utilizada y el índice

4. REVISION DE LITERATURA.

4.1. Marco Conceptual.

4.1.1. Los Alimentos.

En el Diccionario de Legislación de Escriche, se encuentra una definición tomada de las Partidas; “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud:”[1]

El Compendio de Derecho Civil del doctor Juan Larrea Holguín al respecto señala: **“L**os alimentos son la expresión jurídica de un deber moral; la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos del parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud.”[2]

Según señala el Diccionario de Legislación a los alimentos se los considera como asistencias que se dan a ciertas personas para su manutención y subsistencia, es decir, para alimentación, bebida, vestido, habitación, también se define a los alimentos como la expresión jurídica, derivan de la ley, constituyen un deber moral, que

[1] Ley 2, título 19, Partida 4 y Ley 5, título 33, Partida 7”1

es más indispensable cuando se trata de personas vinculadas por el parentesco: hijos, hermanos, padres.

En nuestro país el Derecho de Alimentos ha tomado un gran desarrollo, por otra vía, independiente del Código Civil, el nuevo sistema introducido por el Código de Menores, que permite asignar el derecho de alimentos, sin seguir los moldes propios del Derecho Civil, sino de conformidad con criterios especiales y aceptando pruebas distintas de las usuales."[3]

En el Ecuador uno puede legítimamente perseguido por infracciones penales, y ser sancionado con prisión o reclusión, como dispone la Ley; pero también puede ser reprimido con la privación de su libertad, por adeudar y no pagar alimentos, a pesar de que el impago de pensiones alimenticias adeudadas no es infracción penal, ya que los alimentos constituyen simples deudas de carácter civil, como desde hace más de cien años lo viene disponiendo el Código Civil.

El Art. 66 de la Constitución de la República, prescribe que" ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, excepto el caso de pensiones alimenticias."[4]

---

[3] Compendio de Derecho Civil, Larrea Holguín, Juan, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador. Pág. 711.

[4] Constitución de la República del Ecuador, 2010, Art. 66.

La Constitución de la República del Ecuador señala que ninguna persona en el Ecuador, puede ser privada de su libertad por deudas, es decir, según la Constitución existe el principio o garantía de que no hay prisión por deudas, con la excepción de la deuda por pensiones alimenticias por que en este caso se está protegiendo a los menores ante la morosidad de pagar alimentos.

“Este asunto tiene un largo y tortuoso historial en el Ecuador que empieza a hacerse notar desde la Constitución de 1906, en cuyo Art. 26 se prohibió la prisión por deudas, pero solo teóricamente, por lo que, en la práctica sobrevivieron las prisiones por alimentos.

Por eso es que el Art. 987 del Código de Enjuiciamiento Civil de aquella época decía que se ejecutaban por apremio las decisiones judiciales que ordenaban el pago de alimentos, y que si el apremiado no cumplía inmediatamente con lo que había dispuesto el Juez, debía ser reducido a prisión hasta que verifique el hecho o pague la deuda, o que la devengue con un día de prisión por cada sucre, si fuere insolvente, solo duraron hasta la Constitución de 1929, en cuyo Art. 151 se prohibió expresamente, la prisión por deudas provenientes de obligaciones meramente civiles. Esta prohibición constitucional de la prisión por deudas, que incluía la prisión por alimentos, se confirmó luego en el Art. 141 de la Constitución de 1945, razón por la cual el

Art. 1002 del Código de Procedimiento Civil que conservaba en su texto lo del “apremio personal” y lo de la prisión por alimentos, fue declarado inconstitucional.”[5]

En la constitución de 1906, se prohibió la prisión por deudas, teóricamente, pero en la práctica, se mantuvo la prisión por alimentos. El Código de Enjuiciamiento Civil de esa época, señalaba que se ejecutarán por apremio personal, las deudas por alimentos, si el apremiado no cumplía con su obligación se ordenaba su detención. La Constitución de 1929, se prohibió en forma expresa la prisión por deudas de obligaciones meramente civiles, prisión que se confirmo en la Constitución de 1945 incluyendo la deuda de alimentos.

“En 1946, el numeral 3 del Art. 187, de la Constitución de ese año, estableció la no existencia de la prisión por deudas, exceptuándose a las deudas por concepto de alimentos forzosos, con lo que se resucito el apremio personal, y esa regresión jurídica se mantuvo en las Constituciones de 1967, 1978, 1998 y se conserva en la Constitución actual Este derecho nace como efecto de las relaciones parento filial mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable e imprescriptible y no admite compensación.

[5] CONSTITUCION DEL ECUADOR, 1909, 1929, 1945.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el Art. 133, innumerado 8 de la Ley Reformatoria a dicho Código determina que las pensiones son exigibles desde el momento de la presentación de la demanda, no específica si corre desde la aceptación a trámite o desde la citación, en todo caso, constituye un vacío jurídico que afecta el derecho a la defensa de quienes han sido demandados por alimentos."[6]

La prisión por deudas alimenticias fue ratificada en la Constitución de 1946, criterio confirmado en las constituciones de 1967, 1978, 1988, el actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determina que las pensiones alimenticias son exigibles desde la presentación de la demanda, no se sabe si corre desde la aceptación a trámite o desde la citación.

"Como institución jurídica son todas las asistencias necesarias para la manutención y desarrollo de una persona, especialmente cuando es menor de edad o se encuentra incapacitado física o mentalmente. Así los alimentos comprenden no solo lo necesario para comida, sino también vestido, educación, cuidado de la salud, vivienda, recreación, entre otros; Los alimentos son obligatorios principalmente entre parientes directos en línea recta, así los padres deben alimentos a sus

[6] CONSTITUCION DE LA REPUBLICA 1946.

hijos cuando son menores de edad o están estudiando; y estos a sus padres cuando se encuentren en la tercera edad. También se deben alimentos entre cónyuges, cuando uno de ellos no trabaja. O de los abuelos con respecto al nieto cuando los padres han fallecido o se encuentran imposibilitados de otorgar los alimentos."[7]

Como institución jurídica, la obligación de alimentos, es considerada como las asistencias necesarias para la manutención de una persona, en especial si es menor de edad, discapacitado físico o mental, así los alimentos no solo comprenden la comida, sino, y además vestido, educación, salud, vivienda, recreación, los alimentos son obligaciones entre parientes directos, así los padres deben alimentos a sus hijos, entre cónyuges. Igual sucede con la obligación de los hermanos mayores de prestar alimentos a los hermanos menores de no existir los padres.

"La fuente de la obligatoriedad de los alimentos es esencialmente legal, es decir la ley lo establece. En el caso ecuatoriano se encuentra regulado en el Código Civil, el Código de la Niñez y Adolescencia y la parte procedimental en el Código de Procedimiento Civil. Pero, también pueden existir alimentos por convenio contractual: una persona se obliga a otra a prestarle alimentos por su propia voluntad;

[7] IBIDEM.-Ob. Cit.

o, por disposición testamentaria, cuando el causante dispone en su testamento a otorgar a una persona determinada una pensión por alimentos, señalando la asignación que le corresponderá mensualmente, la asignación por alimentos generalmente se fija en dinero, aunque excepcionalmente puede ser en especie (bienes)."[8]

La fuente de la obligación alimenticia, es esencialmente de carácter legal, nace de la ley, en el Ecuador esta obligación se encuentra en el Código Civil, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y en el Código de Procedimiento Civil, también se pueden fijar alimentos por acuerdo entre las partes, por acto testamentario, generalmente se fija en dinero, pero puede ser cubierta en especie.

"Cuando exista reconocimiento del menor o este sea hijo matrimonial, la partida de nacimiento acredita la obligación alimenticia. Si es hijo extramatrimonial y no ha sido reconocido, previamente se deberá proceder a un juicio por filiación extramatrimonial.

Las pensiones por alimentos no son retroactivas, es decir si por ejemplo una madre de familia en representación de su hijo menor interpone juicio por alimentos al progenitor, las pensiones comienzan a computarse desde la fecha de interposición de la demanda, Una de

[8] IBIDEM.-Obr.Cit.-

las causales de privación de la patria potestad es cuando uno de los progenitores se niega a prestar alimentos al menor.

Al deber acreditar el deudor (es decir el obligado a prestar alimentos) que cumple con el abono de la pensión, es recomendable que en casos de separación de cónyuges o convivientes, el deudor alimenticio guarde los documentos que acreditan el cumplimiento de la obligación. Recordemos que alimentos es la única obligación dineraria que en caso de incumplimiento de la sentencia que fija la pensión acarrea pena privativa de la libertad"[9]

El Señor Doctor Juan Larrea Holguín, en su Obra "Compendio de Derecho Civil", acerca del concepto de alimentos explica: "En el Diccionario de Legislación de Escriche, se encuentra una definición tomada de las Partidas las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de salud;

De acuerdo a lo señalado, los alimentos son ayudas o asistencias que se dan a una persona que no puede dárselos personalmente por falta de capacidad económica, por su edad, anciana, niña, discapacitada, para cubrir los gastos de alimentación, vestido, vivienda y atención de la salud, es decir, para cubrir sus necesidades básicas.

---

[9] ***Eduardo Jiménez J. ejjabogados@gmail.com ejjlaw@yahoo.es***

Continúa el doctor Larrea Holguín: “Los alimentos son la expresión jurídica de un deber moral: la obligación de ayudar al próximo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud, El Derecho generalmente concreta en términos positivos los deberes que en forma más abstracta impone la justicia, pero en este caso más bien, consagra una obligación de caridad. Por esto, no nos puede sorprender el hecho de que los alimentos hayan tenido un gran desarrollo gracias al influjo del cristianismo.”[10]

Los alimentos son la expresión legal, jurídica, que están en la Ley como obligaciones, de una cuestión moral, esto es, ayudar con los alimentos a quienes están emparentados, obligación que es más exigente cuando se trata de las personas señaladas: hijos, padres, hermanos, por otro lado, el Derecho concreta en términos legales, lo que en forma abstracta, subjetiva, impone la justicia, siendo en cierto modo una obra “caritativa”.

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, acerca de los alimentos, señala “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, y

[10] IBIDEM, página 710.

recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales. Provisionales, los que en juicio sumario, y con carácter provisional fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente de percibirlos”[11]

El concepto traído por Cabanellas, es similar al del señor doctor Larrea Holguín, aunque le agrega algunas notas como las de educación e instrucción, que están implícitas en el concepto del doctor Larrea, aclara que la educación se dará cuando los alimentados son menores de edad, agrega una clasificación de los alimentos en legales, los que se dan por ley, los voluntarios y los judiciales dispuestos por el juez, y de los provisionales.

4.1.2. Condiciones y Requisitos para que haya lugar a la Obligación de dar Alimentos.

“La obligación de dar alimentos legales existe, como es lógico, solamente entre las personas señaladas expresamente por la Ley: la obligación natural, el deber de caridad puede extenderse más allá, a otras personas, pero no está respaldada por un acción judicial.

[11] **DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Editorial HELIASTA, Primera Edición 2008. Página 30.**

Pero, en todo caso, los que deben prestar alimentos no solamente se han de encontrar dentro de la enumeración legal, sino que es preciso que sean económicamente competentes o capaces de cumplir con dicho deber, de otro modo, quedan excusados de él, y la obligación, eventualmente, recae sobre otras personas"[12]

La obligación de prestar alimentos legales existe, solamente entre las personas señaladas por la Ley, y entre estas no se encuentran los llamados subsidiarios: abuelos, tíos, hermanos, pero los que deben prestar alimentos no son solos los que la Ley señala, sino aquellos que sean económicamente competentes, que puedan pagar los alimentos, sino lo pueden hacer quedan excluidos de esta obligación.

Por otra parte, el doctor Juan Larrea, señala: "Por otra parte quien tiene derecho a ser alimentado, solamente puede hacer uso de su facultad si realmente se encuentra en circunstancias que hacen necesaria la ayuda ajena, y en la medida que dicha ayuda es requerida. El que puede bastarse por sí mismo, no tiene derecho a ser alimentado por otro; y quien requiere la pensión alimenticia solamente debe recibirla en aquella medida en que complete sus propios recursos y satisfaga las correspondientes necesidades."[13]

---

[12] **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR, LARREA HOLGUIN, Juan, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 1968.**

[13] IBIDEM, PÁGINA 710.

Solamente aquellas personas: niños, niñas, adolescentes, discapacitados, que no pueden o no tienen los recursos necesarios para subsistir, pueden reclamar alimentos, siempre que justifiquen la situación económica por la que atraviesan, el que puede subsistir por si mismo: personas adultas, mujeres casadas, no puede pedir pensión alimenticia; por otro lado, la pensión se dará en función de las necesidades del alimentado, por eso los alimentos pueden ser congruos o necesarios.

"La primera condición para que se deban alimentos, es pues, la de que puedan realmente darse. Quien está en la pobreza, o no tiene ni lo suficiente para cubrir sus propias necesidades, no puede ser constreñido a satisfacer las ajenas. Pero esta capacidad del alimentante presenta ciertas dificultades de interpretación" [14]

Respecto de la condición de indigencia del alimentario, hay que considerar el conjunto de circunstancias de su persona y vida; el sexo, la edad, las cargas familiares, el costo de la vida, la posibilidad real y actual de proporcionarse por sí mismo los medios de subsistencia.

La necesidad del alimentario debe ser actual, y no simplemente posible o prevista. Así, el que teme perder la salud, o el empleo del

[14] IBIDEM, PAGINA, 711.

cual vive, no puede demandar alimentos. Además, el alimentario debe hallarse en circunstancias que hagan imposible, o por lo menos muy difícil bastarse por si mismo. Esta dificultad también es relativa, y naturalmente ha de ser mayor para que nazca la obligación

Para considerar la indigencia del alimentario, es necesario tomar en cuenta el conjunto de circunstancias de esa persona, así: la edad, cargas familiares, salario, el costo de vida y de la canasta familiar, la posibilidad de poder auto sustentarse, es decir, subsistir con sus propios recursos, ; de igual manera la necesidad de quien solicita alimentos debe ser actual, real, y no posible como sospecha de perder el empleo, de quedar discapacitado, de enfermarse, en estas circunstancias, no puede reclamar alimentos, si lo puede hacer el menor de edad, niño o adolescente, que no tenga los medios para subsistir.

4.1.3. Características del Derecho de Alimentos.

Las principales características del derecho de alimentos señaladas por nuestro derecho son las siguientes: a) Constituyen un derecho especial; b) No son comerciales; c) No admiten compensación, d) Se diferencian de las pensiones alimenticias atrasadas; tienen carácter permanente; f) Su monto es relativo y variable.

Carácter Especial.- Las normas sobre alimentos son de carácter especial y prevalecen sobre otras normas de igual jerarquía. La regla 5ta. del Art. 7 del Código Civil, confiere al hijo no reconocido un derecho adquirido a los alimentos, que no se destruye por una nueva ley, aunque el goce y la extinción del derecho se someta a la nueva ley.

No son Comerciales.- El derecho de alimentos está fuera del comercio, los alimentos son de orden público, y esta es la razón para considerarlos fuera del comercio; el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno o renunciarse; de aquí deriva la prohibición relativa de hacer transacción y el carácter imprescriptible de los alimentos, aunque las pensiones atrasadas si admiten prescripción, no habrá renuncia que implique renuncia, cesión o compensación, las partes pueden llegar a un acuerdo sobre el monto y la forma en que se darán los alimentos, la misma que aprobada por el juez, tiene validez.

No admiten compensación.- El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él, la compensación podría obrar con respecto a las pensiones atrasadas, ya devengadas y no pagadas.

El derecho de alimentos se diferencia de las pensiones atrasadas: Las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse. Las pensiones ya vencidas no son indispensables y si no se han cobrado demuestran que el individuo que las debía recibir bien puede subsistir sin ellas, sobre todo si pasa mucho tiempo y se acumulan muchas pensiones sin cobrar.

Los alimentos son inembargables.-El carácter mismo del derecho de alimentos, derecho personalísimo y destinado a satisfacer necesidades imperiosas hace imposible el embargo, porque numerosas leyes declaran inembargables los sueldos, salarios y otras retribuciones que sirven para el mantenimiento de la vida, en forma parecida a la función de los alimentos. Si de hecho se embargarán los alimentos, ello no conduciría a nada, puesto que no pudieran rematarse, ni podría percibir las pensiones ninguna persona distinta de su titular.

Se pueden cobrar los alimentos mediante apremio personal y mediante embargo: Para cobrar los alimentos la ley confiere el derecho de recurrir al apremio personal, es decir, hacer detener al deudor de alimentos con el fin de que pague. Es una excepción al principio de que no hay prisión por deudas; además del apremio personal, se puede recurrir al apremio real, solicitando el embargo de y remate de los bienes del deudor; además la ley permite para hacer

efectivos los alimentos, bienes que son inembargables; el Código del Trabajo, declara inembargable la remuneración del trabajador, salvo para el caso de pensiones alimenticias.

Forma y Seguridades.- "Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagaran por mesadas anticipadas Art. 359, Código Civil."[15]

Se pagan los alimentos normalmente en dinero; pero bien podría el alimentario que se los den en especie, y disponerlo así el juez, si resulta más conveniente. Los alimentos que se dan voluntariamente antes de demanda judicial, cumpliendo las obligaciones entre cónyuges, padres e hijos, y entre parientes son generalmente en especie; pero una vez que se llega al litigio judicial, no queda otro sistema práctico que el de fijación de una pensión en dinero; sin embargo, los alimentos que se deben al cónyuge y a los hijos se dan normalmente en especie, y por esto mismo, se hace depender el derecho de la permanencia en el hogar; solamente si la ausencia es justificada, entonces se deben alimentos, y se pagan normalmente en dinero.

Duración y Fin del Derecho.- "Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, y continuando

[15] **CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2009, Art. 359.**

las circunstancias que legitimaron la demanda, Art. 360 del Código Civil”[16]

Los alimentos que se deben por ley se consideran para toda la vida del alimentario, siempre que las circunstancias que motivaron la demanda, continúen si se conceden a un menor, cesa el derecho, cuando llega a la mayoría, salvo que haya contraído alguna discapacidad, que tenga algún impedimento corporal o mental le haya inhabilitados para subsistir de su trabajo, la circunstancia que principalmente debe perdurar, y de la que depende el derecho, es pues, la necesidad de los alimentos. Si cesa la necesidad, desaparece el derecho, y si revive la necesidad, también reaparece el derecho; los alimentos terminan con la muerte sea del alimentante o del alimentado.

Orden en que deben reclamarse los alimentos.- “Existe un orden conforme a la mayor o menor obligación de prestar alimentos, que origina a su vez el correspondiente orden en que deben reclamarse los alimentos, primero a los más directa y principalmente obligados, y luego a quienes tienen un vinculación menor por justicia o gratitud”[17]

[16] IBIDEM, Art. 360.

[17] COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, LARREA HOLGUIN, Juan, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 1968.

4.1.4. Clasificación de los Alimentos

Aparte de las divisiones señaladas anteriormente de que los alimentos pueden ser: Voluntarios, legales y judiciales, podemos agregar que también pueden ser congruos o necesarios, devengados o futuros, provisionales o definitivos.

Los congruos se definen en el Art. 351 del Código Civil, como "Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir, modestamente, de un modo correspondiente a su posición social .Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida"[18]

Los alimentos congruos de acuerdo a su concepción, son aquellos que se dan a aquellas personas para que subsistan de acuerdo a su posición social o económica, hijos de un médico, de un ingeniero, percibirán una remuneración acorde con la situación económica de sus padres que generalmente es buena o regular, y la situación social tiene que ver con la educación, con lo que podríamos llamar estatus.

En cambio los necesarios, son los que dan para sustentar la vida, pensiones que pueden dar los trabajadores, obreros, desempleados,

[18] OB. CIT.

estudiantes, considerando por parte del juez únicamente los ingresos económicos del padre o presunto padre, se deben alimentos congruos al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los padres, y al que hizo una donación cuantiosa; necesarios, generalmente a los hijos no reconocidos.

Se llaman alimentos devengados los que corresponden a un periodo de tiempo que ya ha transcurrido; son alimentos futuros los que se refieren al tiempo que aún no llega, la transacción, prescripción, caben en las pensiones devengadas y no pagadas o no cobradas, no se aplican a los futuros.

Alimentos provisionales son los que señala el Juez desde que aparezca en el juicio de alimentos fundamento razonable, en la actualidad se lo fija una vez aceptada la demanda, aún sin que sea citado el demandado, Código de la Niñez y Adolescencia.

Se llaman alimentos definitivos los que se fijan en la resolución que termina el proceso de alimentos, las resoluciones en materia de alimentos no causan ejecutoría, pues no son sentencias, son resoluciones que pueden ser modificadas en cualquier instante, no se puede hablar en sentido absoluto de alimentos definitivos, el monto

de las pensiones varia de acuerdo a las circunstancias del alimentante o del alimentado.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Obligación Alimentaria Internacional

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, podemos decir que la obligación alimentaria internacional se genera cuando el reclamante de alimentos y el deudor alimentario tienen su domicilio o residencia habitual en distintos estados, o teniéndolo en el mismo, el deudor de la obligación alimentaria posea bienes o ingresos en otro estado, con los cuales tenga que hacer frente a dicha obligación.

"Este tipo de obligación llamada internacional, se da cuando el que da alimentos y el que los recibe residen en distinto país, tienen su residencia o su domicilio, o que residiendo en el mismo lugar, el deudor alimentario tenga bienes en otro país con los cuales tenga que pagar la obligación"[19].

El fundamento está en la necesidad insatisfecha de algún miembro del grupo familiar, que obtiene ese derecho por pertenecer a una familia y en la obligación omitida por otro miembro de la misma. Esta relación engendrada por las partes es captada por el ordenamiento

[19] Htpp/www.Microsoft.-en Carta-1993

jurídico pertinente al estado del domicilio o residencia habitual del acreedor.

“El fundamento de la obligación internacional de alimentos, radica en el estado de necesidad de quien reclama alimentos, obligación que ha sido omitida o evadida por el obligado, obligación que se radica en el domicilio del deudor alimentario”[20].

Ante esta situación es el Estado el competente para el dictado de las normas necesarias para organizar y equilibrar el normal desarrollo de las funciones familiares. En consecuencia, son válidos los principios y las regulaciones jurídicas de las normas que sirven para regir el derecho alimentario tanto interno como internacional.

Sobre todo en estos últimos tiempos, estamos siendo verdaderos testigos de lo que podemos llamar la internacionalidad de las relaciones de familia como consecuencia, entre otras cosas, de las migraciones debidas a distintos motivos, ya sean políticos, laborales, económicos. De allí, que los estados deban perfeccionar sus legislaciones, tanto internas como convencionales.

[20] Htpp/www.Microsoft.-en Carta-1993

“En estos últimos tiempos se ha dado lugar a la llamada internacionalidad de las relaciones de familia, esto, como consecuencia del fenómeno migratorio, por lo que los estados deben perfeccionar sus legislaciones familiares a fin de ponerse a tono con estas innovaciones”[21].

4.2.2. Regulación de las Obligaciones Alimentarias

Tendremos que tener en cuenta para el desarrollo del tema algunas cuestiones fundamentales, tales como: La ley aplicable, la jurisdicción internacional y la cooperación internacional.

Tal como lo señala Carlos García Alto Aguirre, decimos que son cuestiones fundamentales puesto que, respecto de la ley aplicable dependerán: “1.- Los requisitos para que se configure la obligación alimentaria: vínculo familiar, necesidades del alimentado, posibilidades del alimentante; 2. Los sujetos de la relación alimentaria: acreedores y deudores, en que casos, condiciones y orden de prelación; 3. Quienes tienen legitimación activa y representación para deducir la acción alimentaria, dentro de que términos y condiciones; 4. Los caracteres de la obligación alimentaria en el derecho aplicable; 5. El monto del crédito, plazos y condiciones para hacerlo efectivo.

[21] Htpp /www.Microsoft.-en Carta-1993

En cuanto al Juez competente, encontramos sistemas jurídicos que otorgan facultad, para intervenir en los casos de conflictos sobre obligaciones alimentarias, a los jueces que actuaron en la relación jurídica que sirvió de origen a la obligación alimentaria. Obviamente que la adopción de este tipo de sistemas traen aparejados algunos inconvenientes que se manifiestan en forma evidente. A título de ejemplo, podemos mencionar el siguiente: Si el acreedor alimentario no se encuentra en el Estado donde se tramito la causa (origen) de la obligación alimentaria, tendría que forzosamente trasladarse a él, con los gastos e inconvenientes que esto ocasiona, tornando el reclamo en la mayoría de los casos imposible de efectuarse[22].

Los casos con elementos extranjeros provocan un conflicto de jurisdicciones, que en el ámbito internacional se refiere a su adjudicación por parte de los Estados, y se resuelve a través de las normas de competencia internacional legislada por cada territorio.

Por último, la cooperación internacional es más que una cuestión fundamental, más aún si hacemos referencia al problema del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

[22] Htpp /www.Microsoft.-en Carta-1993

Para que el reclamo de los alimentos resulte eficaz es imprescindible el concurso de la actividad judicial o administrativa interestatal, es decir, la cooperación de los jueces o autoridades centrales localizadas en el país del deudor o donde este tenga bienes.

El principio de colaboración judicial o administrativa entre los países implicados en la solución de un caso internacional es la pieza fundamental en la búsqueda de la efectividad de una resolución dictada en un Estado. De hecho, la República Argentina ha ratificado varios convenios sobre cooperación judicial y administrativa, asegurando la extraterritorialidad de los pronunciamientos foráneos.

4.2.3. Ley Aplicable

El derecho aplicable hace referencia a las normas de Derecho Internacional Privado de aplicación en un caso multinacional, y en tal sentido este problema consiste en determinar en que casos son aplicables las normas del Código Civil, normas de fuente interna, y cuando son aplicables los tratados internacionales que vinculan a nuestro país, normas de fuente convencional.

El Código Civil argentino regula la obligación alimentaria derivada de la relación conyugal, de la patria potestad, y del parentesco.

Según el Art. 162, apartado 2 del Código Civil., “Las obligaciones alimentarías, en lo que hace al derecho a percibir alimentos y si hubiera convenio alimentario, su oportunidad y admisibilidad se van a regular por el derecho del domicilio conyugal, entendiéndose por tal donde los cónyuges viven de consuno. En este sentido, si el domicilio se encuentra situado en nuestro país, el punto de conexión impone que sea el derecho nacional el que dirima la pretensión del reclamo alimentario.

El mismo dispositivo establece que en caso de duda o desconocimiento de este, se aplicará la ley de la última residencia”[23].

Lo que tiene que ver con el monto alimentario, el mismo art. 162, estipula una opción a favor del acreedor alimentario en elegir el derecho del domicilio del deudor, siempre que sea más favorable a su pretensión. Esta norma proporciona una mejor solución en beneficio del acreedor de alimentos, al admitir que se produzcan efectos de acuerdo con el domicilio del demandado, en caso de que parezca más justo fijar el monto de la prestación considerando los reales ingresos del obligado. En definitiva, la ley ofrece en este caso, una opción de vital importancia para la realización de sus derechos.

[23] HTPP/WWW.-JOSNEUQUEN.GOV.EC.-Legislación/Código/Leyes-2010

Las obligaciones alimentarías provenientes de la Patria potestad, son tratadas en el código civil en los Arts. 265 a 271, “así como también se regula el derecho de los hijos y la correlativa obligación de los padres. Para este cuerpo legal, la ley aplicable es la del lugar en que se ejecuta la patria potestad, tutela, curatela, puesto que el hijo posee el mismo domicilio que sus representantes”[24].

4.2.4. Jurisdicción Internacional

El Art. 228 del C.C. establece lo siguiente: “Serán competentes para entender en los juicios de alimentos 1. El juez que hubiera entendido en los juicios de separación personal, divorcio vincular o nulidad. 2. A opción del actor el juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, el de la residencia habitual del acreedor alimentario, el del lugar del cumplimiento de la obligación o el del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiere con la residencia del demandado, si se planteare como cuestión principal”[25].

Vemos como la disposición confiere al acreedor alimentario varios foros concurrentes mediante puntos de conexión alternativos.

[24] HTPP/WWW.-JOSNEUQUEN.GOV.EC.-Legislación/Código/Leyes-2010
[25] HTPP/WWW.-JOSNEUQUEN.GOV.EC.-Legislación/Código/Leyes-2010

4.2.5. Cooperación Internacional

Las disposiciones de fuente interna se aplican cuando no hay tratados internacionales que contengan una normativa específica, ya que estos tienen una preeminencia frente al derecho interno entre los países que se encuentran como signatarios, conforme a la jerarquía que indica el Art. 75 de la Constitución Nacional, tras la reforma constitucional de 1994.

Una vez que la una sentencia es dictada por un juez internacionalmente competente, surge la cuestión de conocer si la sentencia obtenida puede ser eficaz fuera del ámbito de su territorio[26].

"Cuando un Juez Argentino tenga que ejecutar una sentencia extranjera que condena a pagar alimentos a una persona domiciliada en el país, tendrá que aplicar el Art. 228 del C.C. con el objeto de comprobar si el juez extranjero se arroga competencia en base de algunos de esos supuestos, "... en la Argentina la jurisdicción del tribunal extranjero es decidida, en definitiva, por las reglas del Estado ante el cual se pide el reconocimiento" [27].

[26] HTPP/WWW.-JOSNEUQUEN.GOV.EC.-Legislación/Código/Leyes-2010
[27] HTPP/WWW.-JOSNEUQUEN.GOV.EC.-Legislación/Código/Leyes-2010

4.2.6. **Tratados de Derecho Civil Internacional.**

Recordemos que el Tratado de Derecho Civil Internacional de 1889 está ratificado por la República Argentina, Perú, Paraguay y Uruguay; mientras que el Tratado de 1940 se encuentra ratificado por Argentina, Paraguay y Uruguay.

En cuanto al tratamiento acordado por estos tratados a las obligaciones alimentarias, haremos referencia en primer lugar a las derivadas del vínculo matrimonial. En este sentido, tanto el Tratado de 1889 en su Art. 12, como el de 1940 en su Art. 14, determinan que la ley aplicable es la del domicilio matrimonial o conyugal, esto es, el lugar donde los cónyuges viven de consuno.

Vemos de esta manera, que lo dispuesto por los Tratados de Montevideo guarda estrecha relación con lo establecido por el derecho civil nacional, no habiendo entre las disposiciones internas y convencionales, en cuanto al derecho aplicable a los alimentos, mayores diferencias. Pero cabe aclarar al menos esta diferencia: los tratados de Montevideo, a diferencia del Código Civil, no hacen referencia alguna respecto de la opción de derecho por parte del actor cuando hacemos referencia al monto alimentario.

.

Ahora bien, con la relación a los derechos y deberes personales emergentes del ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela, los

mismos se regulan por la ley del lugar de ejecución, según surge de los Arts. 14 y 18 de los respectivos tratados.

Jurisdicción Internacional

"Tanto el tratado de 1889 como el de 1940, establecen que las relaciones personales entre cónyuges se rigen por las leyes del domicilio conyugal; con relación a las acciones referidas al ejercicio de la Patria Potestad, tutela y curatela sobre menores e incapaces y de estos contra sus representantes legales, el tratado de 1889 sobre Derecho Internacional civil nos remite al juez del domicilio de dichos representantes legales"[28].

Cooperación Internacional

Para que una sentencia condenatoria de alimentos tenga eficacia extraterritorial, es necesario hacerla efectiva; para ello es inevitable seguir el procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencia establecido en los Tratados de Montevideo. Obviamente estamos haciendo referencia a la invocación del pedido de reconocimiento y ejecución de una sentencia proveniente de un Estado signatario.

[28] HTPP/WWW.-JOSNEUQUEN.GOV.EC.-Legislación/Código/Leyes-2010

Si la sentencia vincula la Argentina con Perú, Colombia o Bolivia, entonces será de aplicación el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889, donde en su art. 5° "establece los requisitos para que una sentencia goce en otro Estado Parte de la misma fuerza que en el país en que se pronunció. Los requisitos son los siguientes; a) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera Internacional; b) Que tengan el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido; c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio; d) Que no se opongan a las leyes de orden público del país de su ejecución. Al mismo tiempo, y siguiendo el mismo cuerpo normativo, el art. 6 nos indica cuáles son los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales"[29].

Respecto del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, que vincula la Argentina con Uruguay y Paraguay, reitera en el Art. 5 "los requisitos para que la sentencia tenga eficacia extraterritorial, pero a diferencia del Tratado de 1889, regula el procedimiento de ejecución y dispone que deberá realizarse con audiencia del Ministerio Público comprobando la existencia de los

[29] HTPP/WWW.-JOSNEUQUEN.GOV.EC.-Legislación/Código/Leyes-2010

requisitos del Art. 5”[30]. Podemos señalar también, que este Tratado agrega otros artículos que regulan otros aspectos de la ejecución.

Convenio de Naciones Unidas de Nueva York de 1956.

Esta convención sobre obtención de alimentos en el extranjero, tiene la particularidad de haber sido ratificada por numerosos países y variados sistemas políticos del mundo.” La República Argentina, a través de la ley 17.156, modificada en su art. 1 por la ley 19.739, se adhiere a la presente Convención. Siguiendo los conceptos vertidos por su preámbulo, surgió para resolver problemas legales y prácticos en que se encuentran las personas que tienen derecho a percibir alimentos de otras que se encuentran en el extranjero”[31]. En otras palabras, está destinado fundamentalmente a suprimir las fronteras jurídicas por las cuales los deudores por alimentos pueden evitar hacer frente a sus obligaciones.

“En su Art. 1 circunscribe su ámbito material y lo hace de una manera amplia, puesto que entre las fuentes que puede tener la obligación alimentaria encontramos las derivadas de filiación, matrimonio, o de las relaciones de parentesco”[32].

[30] HTPP/WWW.-JOSNEUQUEN.GOV.EC.-Legislación/Código/Leyes-2010
[31] HTPP/WWW.-JOSNEUQUEN.GOV.EC.-Legislación/Código/Leyes-2010
[32] HTPP/WWW.-JOSNEUQUEN.GOV.EC.-Legislación/Código/Leyes-2010

Cabe señalar que en Argentina es el único instrumento que responde a los objetivos relativos al cobro de las prestaciones alimentarias de carácter internacional. Pero, al mismo tiempo, carece de disposiciones de derecho material que puedan resolver todos los aspectos de esa naturaleza.

La Convención regula lo que denomina Procuración a Distancia, como un instrumento para hacer efectivo el cobro de la alimentación alimentaria. Este instrumento consiste en que cada uno de los Estados, al depositar el instrumento de ratificación, debe hacer saber qué organismo o autoridad ejercerá las funciones de Autoridad Remitente o Institución Intermediaria. La República Argentina, en nuestro caso, designa al Ministerio de Justicia como organismo para cumplir tales fines.

Vale aclarar que la Convención se aplica siempre que el demandado esté domiciliado en un Estado parte de la misma. Tal es así, que el procedimiento que se establece para dirigir la solicitud de ejecución se inicia cuando la parte reclamante presenta su demanda ante una autoridad judicial o administrativa de otro Estado contratante, acompañándola, no solo con los documentos exigidos por la ley de su Estatuto, sino también con las pruebas pertinentes.

Una vez que las pensiones alimentarias son percibidas, éstas se transmiten a las autoridades intermedias a las remitentes, las que procederán a la entrega al reclamante.

Haciendo referencia concretamente a la ley aplicable, la Convención adopta una solución territorialita. El Art. 6, inc. 3, dispone lo siguiente: *"la ley* aplicable a la resolución de las acciones alimentarias y toda cuestión que surja con ocasión de las mismas, será la ley del Estado del demandado, inclusive el Derecho Internacional Privado de ese Estado"[33]. Es decir, que todo lo referido a la obligación alimentaria se va a regular por la ley del domicilio del deudor alimentario, incluso el Derecho Internacional Privado de ese Estado.

Jurisdicción Internacional.

Respecto al Juez competente, la Convención celebrada en 1956 en New York, adopta una solución que consiste someter las acciones por alimentos a los jueces del domicilio del demandado. Vemos, de esta manera, que la solución es igual que la adoptada para determinar la ley aplicable.

[33] HTPP/WWW.-JOSNEUQUEN.GOV.EC.-Legislación/Código/Leyes-2010

La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, es una institución más que importante puesto que se gestaron aquí “dos Convenciones de alcance mundial. Se dictaron la Convención de la Haya del 20 de octubre de 1956, sobre Ley Aplicable a las Obligaciones alimentarias respecto de Menores y posteriormente, y complementando la anterior, se dictó la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia Alimentaria de Menores el 15 de abril de 1958.

Años más tarde, esta Conferencia decidió dar a luz otras dos instituciones: estamos hablando de los Convenios de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones alimentarias y sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones sobre Obligaciones alimentarias[34].

La diferencia básica entre estas últimas y las primeras, radica en que las Convenciones del año 73 amplían el ámbito material de aplicación a las reclamaciones fundadas en los vínculos de parentesco, matrimonio, etc. Y no sólo a las reclamaciones alimentarias de los hijos, como lo hacían las Convenciones de 1956.

[34] HTPP/WWW.-JOSNEUQUEN.GOV.EC.-Legislación/Código/Leyes-2010

4.2.7. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Montevideo.

Es menester señalar, que esta Convención es el único convenio que unifica las reglas de derecho sustancial destinadas a regular las obligaciones alimentarias en el contexto latinoamericano, es por ello que merece este apartado especial.

Desde 1975 se han dictado numerosas convenciones que ponen de manifiesto una verdadera tarea codificadora y unificadora de Derecho Internacional Privado llevada a cabo por la Organización de Estados Americanos (O.E.A.). Entre ellas podemos mencionar a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de Montevideo.

"La obligación alimentaria internacional está definida en esta Convención en su Art. 1. Esta disposición dice que hay obligación alimentaria internacional cuando el acreedor tenga su domicilio-residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio-residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte"[35].

[35] HTPP/WWW.-JOSNEUQUEN.GOV.EC.-Legislación/Código/Leyes-2010

En cuanto al ámbito material de aplicación, la Convención establece que se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores, cónyuges y ex cónyuges. También señala que los estados pueden, al adherir a la Convención, restringir su ámbito de aplicación a las obligaciones alimentarias respecto de menores o ampliarla a favor de otros acreedores.

También el Art. 1° indica el objetivo del Convenio diciendo que "tiene como objeto la determinación de derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte"[36].

"Posteriormente el Art. 2° califica al menor como aquel que tiene menos de 18 años, con la salvedad de que pueda extenderse ese beneficio más allá de dicha edad, en los casos en que el ordenamiento jurídico que resulte aplicable así lo disuelto.

Por último, y culminando con los aspectos más relevantes, el Art. 4° consagra los derechos fundamentales del hombre al expresar que

[36] HTPP/WWW.-JOSNEUQUEN.GOV.EC.-Legislación/Código/Leyes-2010

toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, religión, , , filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”[37].

Viendo la situación actual de la familia, estamos siendo no sólo testigos sino artífices de una honda crisis en la institución, donde hay un quebrantamiento de la disciplina familiar, una relajación de las costumbres, un aumento considerable y alarmante de los divorcios, una despreocupación por los hijos, incluso la familia ya no cumple su papel institucional como antes lo hacía. Todo esto señala que estamos en presencia de un fenómeno que trasciende el marco nacional y repercute en el orden internacional. Y considerando, que una de las consecuencias de la internacionalidad en las relaciones familiares es el surgimiento de las obligaciones alimentarias que se generan también en este ámbito por las razones antes expuestas. Y atento que carecemos, al menos en Argentina, de un valioso instrumento de uniformidad legislativa en el orden americano o en el ámbito del Mercosur*:* Proponemos, por que así lo creemos necesario, entre otras cosas, la ratificación de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, y en su defecto elaborar un texto de aplicación en el ámbito del Mercosur, que permita al Juez de un Estado Parte, ante un caso sobre reclamación alimentaria regional, evitar la aplicación de los diversos derechos nacionales, y con ello

[37] HTPP/WWW.-JOSNEUQUEN.GOV.EC.-Legislación/Código/Leyes-2010

lograr la previsibilidad del derecho aplicable, la determinación del Juez competente y la certeza en el reconocimiento de las sentencias.

4.3. Marco Jurídico.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 35, Capítulo tercero, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, expresa: "Las personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"[38]

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en forma prioritaria a los grupos llamados vulnerables, entre los que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, materia de la presente investigación, igualmente ampara a las personas con discapacidad, estas personas recibirán atención preferente y especializada, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, existe la Administración de Justicia Especializada para los menores de edad, Juzgados de la

[38] CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones

Niñez y Adolescencia, Salas especializadas en las Cortes Provinciales y Nacional de Justicia, la DINAPEN, entidad encargada de investigar a los adolescentes infractores. Esta protección se extiende a los alimentos que deben percibir los niños, niñas, discapacitados y otros.

De igual manera, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 44 establece: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán en forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos se atenderá al principio de su interés superior, y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas."[39]

De acuerdo a lo señalado en la Constitución, la protección a los niños, niñas y adolescentes corresponde en forma tripartita al Estado, a la familia y a la sociedad, los cuales promoverán el desarrollo integral de este sector de la sociedad, atendiendo al interés superior de niños, niñas y adolescentes, este interés prima sobre cualquier otro que se anteponga, esta norma imperativa tiene que ser observada en el ámbito administrativo y judicial, en relación con este mismo interés superior. Sobre cualquier circunstancia que fuere prevalece el interés superior del menor de edad. No podrá, en consecuencia, invocarse otro interés que no sea el bienestar y desarrollo integral y armonioso

[39] **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2009. Art. 44.**

de aqu. Este interés se halla regulado en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia.

4.3.2. Código Civil Ecuatoriano

El Título XVI del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS, en el Art. 349, señala:" Se deben alimentos: 1.- Al cónyuge; 2.- A los hijos; 3.-A los descendientes; 4.- A los padres; 5.-A los ascendientes; 6.- A los hermanos; y, 7.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiera sido rescindida o revocada; No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue."[40]

En cuanto a los sujetos obligados a pagar los alimentos, aparecen nítidamente de la enumeración que hace el Art. 349. Así por ejemplo es evidente que si tienen derecho a alimentos los descendientes, quienes están obligados a dárselos son los ascendientes directos; padres.

Durante el matrimonio, los alimentos de los hijos, y de los descendientes gravan a la sociedad conyugal, y normalmente se dan en especie, en el hogar común, sobre todo si se trata de hijos: pero en el caso de divorcio o de hijos nacidos fuera de matrimonio, no reconocidos, el Art. 130 dispone que se confíen los hijos a uno de los

[40] **CODIGO CIVIL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2009, Art. 349.**

padres y ambos deben contribuir al sostenimiento económico, debiéndose fijar voluntariamente o por el juez la “pensión” que deberá pasar cada uno.

Entre cónyuges, la obligación es recíproca pero recae principalmente sobre el marido. Por esto, en el juicio de divorcio se garantiza especialmente a la mujer, y, en caso de no ser ella la culpable, tiene derecho a recibir hasta la quinta parte de los bienes del marido para completar lo necesario para su congrua sustentación, y esta porción de bienes aunque se la entrega de una vez por todas, y no a manera de pensión periódica, tiene también un cierto carácter alimenticio, solo que se concede solo en tanto en cuanto sea necesaria para completar lo que la mujer necesita para vivir conforme a su condición social; la obligación de alimentos a la cónyuge solo procede en caso de que haya sido abandonada por su marido, siempre que pruebe en abandono.

“Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Alimentos Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentarse la vida; los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de

proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos la enseñanza primaria."[41]

Art. 352.- Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del Art. 349, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos. En caso de injuria calumniosa cesará enteramente la obligación.

Ya manifesté y expliqué que se deben alimentos; al cónyuge, cuando pruebe que ha sido abandonada, dentro del matrimonio existen los alimentos congruos; a los hijos, nacidos bajo matrimonio, y a los no reconocidos en forma voluntaria o judicialmente; a los descendientes, a los ascendientes, a los padres, a los hermanos.

"Art. 355.- Mientras se ventile la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamentos razonables; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria, Cesa este derecho a la restitución contra el que, de

[41] IBIDEM.

buena fe y con algún fundamento razonable, haya intentado la demanda."[42]

Dentro del desarrollo del proceso de alimentos, el juez podrá fijar una pensión provisional, siempre que se le ofrezcan fundamentos razonables que justifiquen la acción, esto, sin perjuicio de la restitución a que tiene derecho el demandado, si mediante resolución se lo absuelve, si quien intentó la demanda de alimentos, lo hizo de buena fe, cesa la obligación de restituir lo recibido.

"Art. 357.- En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas"[43]

El juez en el proceso de alimentos, considera dos aspectos, la prueba o la presunción de que el hijo que demanda alimentos tiene por padre al demandado o el juez presume que lo es; la capacidad económica del demandado para en base a ella fijar el monto de los alimentos a pagarse; las circunstancias domésticas, esto es, que tenga otro compromiso marital, que tenga otras cargas familiares, que su sueldo o salario sea bajo.

[42] **CODIGO CIVIL, ART. 355.**

[43] IBIDEM, Art. 357.

4.3.3. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Según el Art. 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, “los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan a favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozaran de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes”.[44]

“De este precepto legal se deduce que existen derechos generales y específicos; los primeros a manera de principios fundamentales o postulados constan a partir del Art. 6 hasta el 14 del Código de la Niñez y Adolescencia. Los derechos generales son aquellos que describen directrices jurídicas a favor del menor, tales como el derecho de igualdad y no discriminación, el derecho de interés superior, in dubio pro infante; mientras que los derechos específicos son la consecuencia de los primeros y consta el desarrollo de cada uno de los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, plasmados en el Código de la Niñez y Adolescencia tales como Derechos de Supervivencia, derechos de educación, derechos de protección, derechos de participación todo lo

[44] ICODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ART. 15.

cual, permite en razón de su edad el disfrute de aquellos sin perjuicio del resto de derechos.

"Aparejado a los derechos enunciados se hallan las garantías que se las puede definir como el conjunto de principios o postulados que ha previsto el Código de la Niñez y Adolescencia, para hacer efectivos los derechos generales y específicos de los niños y adolescentes, permitiendo por lo tanto el disfrute y ejercicio pleno de tales derechos. Para el ejercicio de estos derechos se ha previsto la existencia de un órgano administrativo y un órgano judicial, cada uno con su correspondiente función dependiendo de la naturaleza de la pretensión y el interés prevalente del niño, niña y adolescente"[45]

El Art. 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías, además de los específicos de su edad, de igual manera los niños, niñas y adolescentes extranjeros gozarán de los mismos derechos y garantías, para la niñez y adolescencia existen dos clases de derechos, los principios generales desde el Art. 6 hasta el Art. 14 del Código de la Niñez y Adolescencia y los específicos que desarrollan los derechos reconocidos

[45] **DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ALBAN ESCOBAR, Fernando, Editorial GEMAGRAFIC, Quito,** Ecuador, 2010, página 33.

derecho de supervivencia, derechos de educación, derecho de protección.

Aparejados a los derechos se encuentran las garantías, que constituye el conjunto de principios que sirven para hacer efectivos los derechos generales y específicos de los niños, niñas y adolescente, para el disfrute y ejercicio pleno de estos derechos, para esto existen dos instancias una administrativa y un órgano judicial, Juzgados de la Niñez y Adolescencia.

"El Art. 1 .- Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de la protección integral."[46]

[46]**IBIDEM, Art. 1.**

El Código de la Niñez y Adolescencia, es el instrumento legal que dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, con el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad dignidad y equidad, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades y los medios para hacerlos efectivos, esto, conforme al principio del interés superior del niño y la doctrina de la protección integral.

"Art. 2.- Sujetos protegidos.- Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código."[47]

Las normas del presente Código son aplicables a los seres humanos, desde su concepción, hasta que cumplan la mayoría de edad, esto es, hasta los dieciocho años de edad, además protege a las personas que habiendo cumplido la mayoría de edad padecen de alguna discapacidad física o mental.

[47] IBIDEM, ART. 2.

“Art. 4.- Definición de Niño, Niña y Adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.”[48]

Según lo señala el Código de la Niñez y Adolescencia, niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años y adolescente el que no ha cumplido dieciocho, que está entre los doce y los dieciocho años de edad, esta clasificación es diferente a la clásica del Código Civil, que establecía que niño es la persona entre siete y doce años las mujeres y entre siete y catorce años de edad los varones, también llamados impúberes; las personas de catorce a dieciocho años y de doce a dieciocho años, se los clasifica como menores adultos, púberes, no asoma allí la figura del adolescente.

El Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, Del Derecho A Alimentos, Capítulo I Derecho de Alimentos. Señala: “Art. …1 (126) – Ámbito y relación con otros cuerpos legales. El presente título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos y adultas consideradas como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a los demás personas

[48] IBIDEM, ART .4.

que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil”[49].

El título V regula el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes, y de los adultos que sufran algún tipo de discapacidad especialmente mental. A las demás personas que gozan de este derecho se aplicarán las disposiciones del Código Civil, hijos nacidos bajo matrimonio.

“Art…. 2 (127).- Del Derecho de Alimentos. El derecho a alimentos es connatural a la relación parento filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, que incluye: Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; Salud integral, prevención, atención médica y provisión de medicinas; Educación; Cuidado; Vestuario adecuado; Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; Transporte; Cultura, recreación y deportes; Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.”[50]

[49] IBIDEM, ART. 1 (126).

[50] **IBIDEM**

El derecho de alimentos está relacionado con el derecho a la vida, la sustentación de las necesidades básica, contribuye a que haya vida y que esta sea digna, implica la garantía de proporcionar los recursos económicos necesarios de las personas menores de edad o discapacitados, este derecho comprende: alimentación, salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, cultura y recreación.

"Art…..3(128).- Características del derecho. Este derechos es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos."[51]

Por ser un derecho personalísimo, es intransferible, es un derecho irrenunciable, no se puede renunciar a este derecho, y cualquier estipulación en contrario, es nula; es imprescriptible, nadie puede alegar la prescripción de este derecho, no admite compensación, salvo el caso de las pensiones atrasadas que si admiten algunas de estas posibilidades, incluso pueden transmitirse a los herederos.

[51] **IBIDEM** .

“Art 4 (129).- Titulares del derecho de alimentos.- Tiene derecho a reclamar alimentos: 1.- Los niños, niñas y adolescente, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma; 2.- Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulta dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes: 3 Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por si mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.”[52]

Son titulares del derecho de alimentos: los niños, niñas y adolescentes, salvo los adolescentes emancipados voluntariamente, que ya no estén bajo la tutela de sus padres, que tengan ingresos propios del trabajo o negocio, a ellos se les suspenderá la ayuda, de estar percibiéndola; Los adultos o adultas hasta los 21 años, que realizan estudios en cualquier nivel educativo, que les impida realizar cualquier trabajo.

[52] IBIDEM.- Art. 4…(129).

Tienen derecho a la ayuda alimentaria, las personas que padezcan de alguna discapacidad física o mental, que les impida procurarse los medios necesarios para su subsistencia, dichas discapacidades o impedimentos serán debidamente certificados por el CONADIS o alguna otra entidad de salud que haya conocido del caso.

“Art. 5…… (130).- Obligados a la prestación de alimentos.-Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados en su orden: Los abuelos/as. Los hermanos o/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y tres del artículo anterior; y, Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la

que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumida en su totalidad según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.[53]

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia".[54]

La autoridad competente, en este caso, el Juez de la Niñez y Adolescencia, en baso al orden señalado en el artículo anterior, de acuerdo a los grados de parentesco, en base a los recursos económicos del demandado, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia; los parientes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado, contra el padre o madre.

[53] IBIDEM, ART. 130.

[54] IBIDEM

“Art. 6.- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para demandar. Estarán legitimados para demandar la prestación de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente.”[55]

[55] IBIDEM.

4.4 Legislación Comparada

4.4.1. Legislación de Perú.

Noción de alimentos: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo"[56].

Es similar a lo que señala la legislación ecuatoriana de alimentos, son ayudas para el sustento, alimentación, vivienda, vestido, además que cuando el que recibe alimentos es menor de edad, también comprende la ayuda para la educación.

"Artículo 473.- Alimentos a hijos mayores de edad. El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos."[57]

[56] CODIGO CIVIL PERUANO, ART. 472.

[57] IBIDEM.

Al igual que en el Ecuador la ayuda se extiende al mayor de edad, cuando éste padece de discapacidad física o mental comprobadas.

“Artículo 474.- Obligación recíproca de alimentos Se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos.

Artículo 475.- Prelación de obligados a pasar alimentos “Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente: 1.- Por el cónyuge. 2.- Por los descendientes. 3.- Por los ascendientes. 4.- Por los hermanos.”[58]

Estos parámetros no se establecen ni en el Código Civil Ecuatoriano ni en el Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 476.- Gradación por orden de sucesión legal Entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista.[59]

Artículo 477.- Prorrateo de alimentos “Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin

[58] IBIDEM, ART. 475.
[59] IBIDEM, ART. 476.

perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda."[60]

No existe esta disposición en la legislación de alimentos del Ecuador. "Artículo 478.- Parientes obligación a pasar alimentos "Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge."[61]

Esta disposición es más o menos similar a la subsidiariedad de alimentos del Ecuador, pues se obliga a los parientes a proporcionarlos.

"Artículo 479.- Obligación de alimentos entre ascendientes y descendientes, entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue.

Artículo 480.- Obligación con hijo alimentista

La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna; Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos, Los

[60] IBIDEM, ART. 477
[61] IBIDEM. ART, 478.

alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos."[62]

Al igual que en nuestro país los criterios para fijar alimentos, se refieren a las necesidades del que pide alimentos y la situación económica del demandado, atendiendo además a las situaciones personales de ambas partes, otras cargas familiares del demandado salario bajo, etc.

"Artículo 482.- Incremento o disminución de alimentos, la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones"[63].

En el Ecuador rige el mismo criterio para el incremento o disminución de las pensiones alimenticias, tomando en cuenta que las pensiones alimenticias pueden variar en cualquier momento, se dan por

[62] IBIDEM, ART. 481.

[63] IBIDEM, ART. 482.

resolución y no por sentencia, estas resoluciones no causan ejecutoría, por lo que pueden aumentar o disminuir; el alza o rebaja se procesan mediante incidente del juicio principal.

"Artículo 483.- Causales de exoneración de alimentos El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad, tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad, Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente."[64]

En el Ecuador, la obligación de prestar alimentos cesa cuando la persona que recibe alimentos ha cumplido la mayoría de edad, en el caso del varón no termina cuando se prueba que continua estudiando; las mujeres mientras no contraigan matrimonio, también se podría decir cuando el que presta alimentos fallece.

"Artículo 484.- Formas diversas de dar alimentos, el obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago

[64] IBIDEM ART. 483.

de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida. Artículo 485.- Restricciones al alimentista indigno. El alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir. Artículo 486.- Extinción de alimentos, la obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios. Artículo 487.- Características del derecho alimentario El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable. Las mismas características del derecho alimentario señaladas en la Ley de Perú, son válidas en el Ecuador, se explicó esto en el marco teórico y en el marco jurídico."[65]

Resumiendo, puedo decir que entre la legislación de alimentos de Perú, guarda similitud en muchos aspectos con nuestra legislación de menores, y esto se puede explicar, por cuanto ambas responden a criterios del Derecho Universal. También puedo manifestar que la obligación alimenticia debe cubrir la educación, instrucción y capacitación, el mayor de dieciocho años tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud atender a su subsistencia, por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas; se

[65] CODIGO CIVIL PERUANO, ART. 487.

deben alimentos recíprocamente: los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos

4.4.2. Legislación de Colombia.

De los Alimentos entre Parientes

Artículo 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo."[66]

La definición de alimentos de la legislación de Colombia es similar a la nuestra, ambas señalan que se dan para cubrir las necesidades de alimentación, habitación vestido, asistencia médica, en Colombia se establece que en los alimentosa se incluirán los gastos de embarazo y parto, en nuestro país, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se establecen la ayuda para mujer embarazada, independiente de los alimentos que estamos analizando.

[66] IBIDEM .ART. 142.

“Artículo 143. Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente. 1 Los cónyuges. 2.Los ascendientes y descendientes; Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.”[67]

En nuestra legislación los alimentos al cónyuge, en el caso de la mujer, solo puede reclamarlos en caso de haber sido abandonada, durante el matrimonio los alimentos son congruos.

“Artículo 144. La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente. Al cónyuge. A los descendientes de grado más próximo. A los descendientes, también de grado más próximo. A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.”[68]

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

IBIDEM, ART. 143.

[68] IBIDEM, Art. 143

36 IBIDEM ART. 144-.

“Artículo 145. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo, sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda, cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.”[69]

Es diferente lo establecido en el Ecuador, la diferencia radica en que, por ejemplo, entre los alimentos se incluyen también los gastos de embarazo y parto, que acá en el Ecuador se llaman ayudas para mujeres embarazadas, pero que constituye una acción diferente.

“Artículo 146. La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”[70].

[69] IBIDEM, ART. 145.
[70] IBIDEMA, ART. 146

La disposición es similar en Ecuador, Perú y Colombia, la cuantía será en función de la capacidad económica del demandado y de las necesidades de quien va a recibir los alimentos.

“Artículo 147. Los alimentos, en los casos a que se refiere el anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.”[71]

“Artículo 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades.”[72]

El Código de la Niñez y Adolescencia, como el Código Civil en el Ecuador, señalan que la obligación alimenticia se pagará por

[71] IBIDEM, ART. 147.
[72] IBIDEM, ART,148.

adelantado, y serán pagados a partir de la presentación de la primera demanda, las disposiciones referentes a pensiones alimenticias en el Código de Colombia, no se encuentran en nuestra legislación, por ejemplo medidas cautelares para asegurar dicho pago.

Artículo 149. "El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad."[73]

Esta posibilidad de recibir y mantener al alimentado en casa del alimentante, no existe en el Ecuador.

"Artículo 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme."[74]

De igual manera en el Ecuador, muerto el que suministraba los alimentos, cesa la obligación alimenticia.

"Artículo 151. No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el

[73] IBIDEM ART. 149.
[74] IBIDEM ART. 150.

alimentista deba al que ha de prestarlos. Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas."[75]

Igual ocurre en el Ecuador, las pensiones alimenticias no son transmisibles, no pueden compensarse, igualmente si podrán serlo las pensiones alimenticias atrasadas.

"Artículo 152. Cesará también la obligación de dar alimentos: Por muerte del alimentista. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiere cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa."[76]

La legislación de Colombia coincide con la nuestra en el primer caso, muerte del alimentista, cesa la obligación de pagar alimentos; la segunda, en el caso de que quien preste los alimentos haya caído en

[75] IBIDEM ART. 151.
[76] IBIDEM ART. 152.

una situación económica tal que, ni siquiera pueda atender sus propias necesidades, estado de indigencia, será eximido de la obligación de prestar alimentos, si existe; tercera, referida a que el alimentista pueda ejercer un oficio o industria, o haya mejorado de fortuna, no existe en nuestra legislación de alimentos, la cuarta existe por la llamada indignidad en que puede caer el que recibe alimentos, la cuarta y quinta no existen.

"Artículo 153. Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate."[77]

La problemática del pago de las pensiones alimenticias que se deben por ley, es similar en las legislaciones de Ecuador y Colombia, los progenitores por distintas razones se niegan a cumplir con estas obligaciones y en muchas ocasiones se tiene que acudir al uso de medidas coercitivas, como es el apremio personal para que se pague lo adeudado, hay coincidencia en muchos aspectos de las legislaciones, pero ambas coinciden en el hecho de siempre debe estar presente el interés superior del niño, y que antes que otros aspectos, se tiene que mirar su subsistencia.

[77] IBIDEM, ART. 153.

4.4.2. Legislación de Argentina

.“La solidaridad humana impone el deber de ayudar a quien sufre necesidades, tanto más si se trata de un allegado. Sería repugnante a toda idea moral que el padre padeciera de miseria a la vista del hijo rico, lo mismo ocurriría en el caso de los esposos o de otros parientes cercanos. De allí, la obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado. A esto es lo que nosotros llamamos alimentos. “[78]

Las pensiones alimenticias en Argentina se fundan el principio de solidaridad, en el deber de ayudar a quien sufre necesidades, la obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado, es lo que constituye lo que se llama alimentos, en el hecho de ayudar a quien sufre necesidades, de allí la obligación del pariente pudiente de ayudar al necesitado.

“Dentro de este concepto están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo presente no solo sus necesidades orgánicas elementales, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa. Dicho esto, abordamos la temática que nos convoca, haciendo una descripción acerca de la obligación alimentaria en general, para luego

[78] CODIGO CIVIL DE ARGENTINA.ART. 345.

hacer un recorrido en particular de la legislación nacional, interna y convencional como así también de algunas convenciones que se han elaborado en el ámbito internacional."[79]

Dentro del concepto de alimentos están incluidos los recursos económicos que se dan a una persona para su subsistencia, que le permitan una existencia decorosa, no solamente atendiendo sus necesidades corporales de alimento y vestido, sino los medios para una vida decorosa, que sería a través de la educación , de una formación profesional, técnica o artesanal, que le permita subsistir con dignidad.

Fuentes de la Obligación Alimentaria

"En cuanto al origen, las obligaciones pueden provenir de la ley, testamentos o convenciones y son derivadas generalmente de las relaciones entre cónyuges, hijos y padres e incluso pueden incluir, según el sistema jurídico que se trate, las que derivan de algún otro grado de parentesco."[80]

[79] IBIDEM.
[80] IBIDEM.

Las obligaciones alimenticias provienen en primer lugar de la ley como las señaladas en el Código Civil, en el Código de la Niñez y Adolescencia, como ocurre en el Ecuador, por la convención, es decir por el acuerdo de las partes paran lograr la subsistencia de las personas que requieren de esta ayuda económica, o por el testamento situaciones que no ocurren en el Ecuador, se derivan como en nuestro país de las relaciones entre cónyuges, hijos y padres.

"En el Código Argentino, las fuentes de la obligación alimentaria son: a)La obligación alimentaria derivada del matrimonio. b)La que establecida como medida cautelar en el juicio de separación o divorcio. c) La derivada de los efectos de la separación o divorcio. d) La resultante de la patria potestad. e) La impuesta al donatario en favor del donante. f)La que nace como consecuencia del legado de alimentos o la establecida como carga de otra disposición. g) Las solicitadas por otros parientes."[81]

Como lo señalamos recién, y sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, la obligación alimentaria no sólo deriva de la ley; también puede originarse en una disposición de última voluntad o en un contrato. Es perfectamente posible un legado de alimentos o una

[81] CODIGO CIVIL DE ARGENTINA

manda testamentaria con cargo de pasarlos a un tercero. Ese legado o manda comprende todo lo necesario para la instrucción del beneficiario, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia de las enfermedades hasta la edad de los 18 años; mas aun, si el beneficiario estuviese impedido de poder procurarse la subsistencia, el legado durará toda su vida.

Nada se opondrá tampoco a que los alimentos nazcan de un contrato; pero esta es una hipótesis más teórica que práctica, puesto que, en la vida real, pocos son los que se comprometen a pasar alimentos a quien no los debe por la ley.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Materiales utilizados.

Los materiales utilizados coadyuvaron a la estructura misma del informe de la tesis, como son la computadora, los libros y leyes enunciadas de la siguiente manera: Constitución de la República del Ecuador, Código del Trabajo y varios libros de doctrina relacionado con el tema, material didáctico de oficina como hojas de papel bond, esferográficos, computadora, impresora, Internet los mismos que sirvieron como elementos para la elaboración y desarrollo del marco conceptual, jurídico y doctrinario; además para el estudio de la legislación comparada, finalmente me ha servido para entender mucho más a fondo la problemática investigada y para estructurar el informe final de tesis.

5.2. Métodos

En el proceso de investigación socio-jurídico, aplique el método científico, entendido como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de la problemática determinada. Es válida la concreción del método científico-hipotético-deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de la hipótesis y con ayuda de ciertas condiciones procedimentales, procedí al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la

problemática de la investigación, para luego verificar si se cumplen o no las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica que determine el tipo de investigación jurídica que aspiro realizar; en el presente caso me propuse realizar una investigación "socio-jurídica- que se concretó en una investigación del derecho, tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto es, relativa al efecto social que cumple la norma o la carencia de ésta en determinadas relaciones sociales o interindividuales relacionado con el pago de las pensiones alimenticias.

5.3. Procedimientos

Los procedimientos de observación, análisis y síntesis fueron los que me permitieron realizar la investigación jurídica propuesta, auxiliados de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista.

La investigación de campo se concretará a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, como: jueces, funcionarios, de las Unidades Judiciales de la Niñez y Adolescencia y jueces

civiles, a personas cuyos hijos perciben pensiones alimenticias, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas, entre las que se cuentan: Abogados, Juez de La Niñez y Adolescencia, madres que reclaman alimentos; y cinco para las entrevista, entre las que se encuentran de igual manera abogados en libre ejercicio profesional, Juez de la Niñez y Adolescencia; en ambas técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis general, cuya operatividad partirá de la determinación de variables e indicadores.

Los resultados de la investigación empírica se presentarán en centro gramas y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos e hipótesis para arribar a conclusiones y recomendaciones.

6. **RESULTADOS**

6.1. Resultado de Aplicación de las Encuestas

Primera Pregunta.

Considera Usted que en el Ecuador, existen pensiones alimenticias cuyo monto excede el valor de una remuneración básica unificada de los trabajadores en general.

SI ( ) NO ( )

CUADRO Nro. 1

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83.3%
NO	05	16.7%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Abogados en libre ejercicio.
AUTOR : Hugo Ramírez.

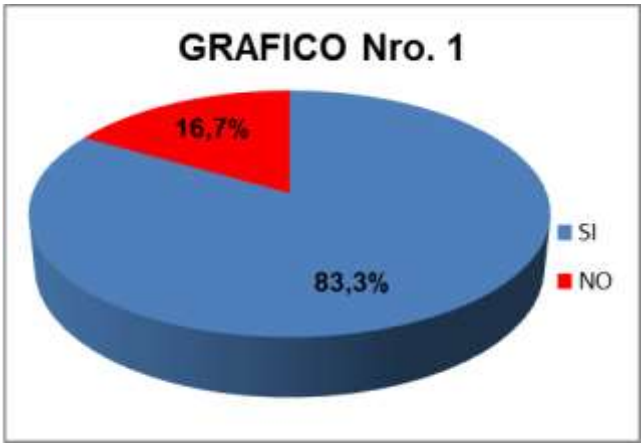

INTERPRETACIÓN.-

De treinta abogados encuestados, 25, que corresponden al 83.66% del universo encuestado responden que si exceden de el salario básico unificado, cinco que corresponden al 16.33%, responden que no siempre exceden.

ANALISIS.-

La mayoría de abogados encuestados responden que si hay pensiones que exceden al monto del salario básico unificado de los trabajadores en general, que en la actualidad se ubica en 340 dólares americanos y que va incrementándose de año en año, en la práctica se observa que hay pensiones de 400, 500 y hasta 1000 dólares dependiendo esto de la situación económica del alimentante –Padre-, el problema surge por que al excedente no se lo utiliza en forma proyectiva, es decir pensando en las necesidades futuras del menor y en las circunstancias cambiantes de la vida, sino de en cierta forma se lo dilapida, en gastos superfluos: teléfonos de alto precio, Tablet, zapatos de marca y otros gastos innecesarios, por lo que es necesario que se regule esta situación, incorporando en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia normas que permitan que dichos excedentes sean manejados a través de un ahorro; cinco en cambio consideran que dicho excedente debe ser manejado como en la actualidad por

las madres o representantes legales de los menores de quienes perciben esas pensiones.

Segunda Pregunta.

Qué sectores de quienes prestan alimentos en nuestro medio, cubren pensiones alimenticias que sobrepasen el monto de una remuneración básica unificada de los trabajadores en general:

Empresarios: ( )

Oficiales de las Fuerzas Armada ( )

Médicos ( )

Otros ( ).

CUADRO Nro. 2

VARIABLES	FRECUENCIAS	PORCENTAJE.
Empresario.	**10**	**33.4%**
Oficiales.	**10**	**33.4%**
Médicos	**05**	**16.6%**
OTROS.	**05**	**16.6%**
TOTAL.	**30**	**100%**

Fuente: Personas particulares.

Autor : Ramírez.

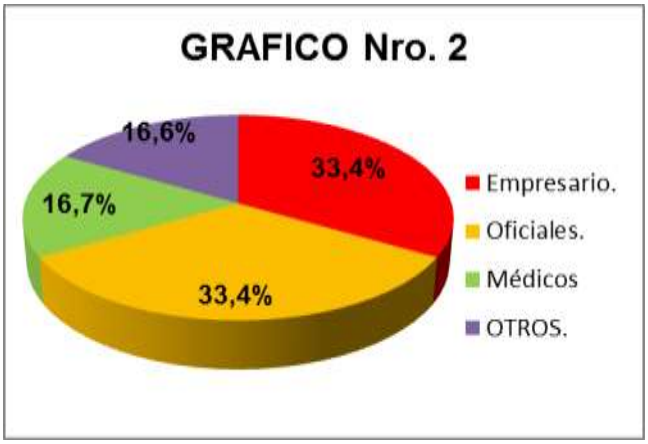

INTERPRETACION.

De treinta personas encuestadas, 10 que corresponden, al 33.33%, del universo encuestado, responden que las mayores pensiones alimenticias provienen de empresarios, banqueros; 10 encuestados, responden que estas pensiones altas provienen de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, cinco encuestados responden que estas pensiones elevadas son pagadas por los médicos, cinco encuestados opinan que en otros sectores también se dan pensiones elevadas.

ANALISIS.

Diez personas encuestadas consideran que las más elevadas pensiones que se pagan son por parte de empresarios: banqueros, gerentes de bancos, funcionarios públicos de alto nivel: ministros, asambleístas, Ministros de la Corte Nacional, Contraloría, Procuraduría General del Estado, pensiones que van entre los quinientos y mil dólares mensuales, pensiones que indudablemente

son altas y que corresponden a la capacidad económica alta de estas personas, y que de acuerdo a la ley corresponden al nivel social de quien los reciba, se dice que será proporcional al estatus del alimentario, que no es la misma situación del hijo de un albañil, con el hijo de un Ministro de Estado; así mismo, diez encuestados consideran que estas pensiones provienen de oficiales de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, que perciben altas remuneraciones y cuyas pensiones alimenticias sobrepasan con mucho a la remuneración básica unificada; cinco encuestados. consideran que también los profesionales médicos contribuyen con pensiones alimenticios elevadas y que sobrepasan a la remuneración básica unificada; finalmente cinco encuestados manifiestan que en otros sectores, también se pagan pensiones elevadas caso de comerciantes.

Tercera Pregunta.

Considera necesario que exista una regulación, acerca del excedente de las pensiones alimenticias que sobrepasan el salario básico unificado, porque en el caso de los futbolistas, empleados públicos de alto nivel, empresarios, las pensiones por concepto de alimentos de sus hijos, en ciertos casos, son superiores a los mil dólares y los niños no pueden consumir esa cantidad cada mes, desde este punto de

vista las madres o quienes tengan la tutela de los menores despilfarran el dinero?

SI ( ) NO ( )

CUADRO Nro. 3.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	**25**	**83.6%**
NO	**05**	**16.4%**
TOTAL	**30**	**100%**

Fuente: Abogados.

Autor. HUGO RAMÍREZ

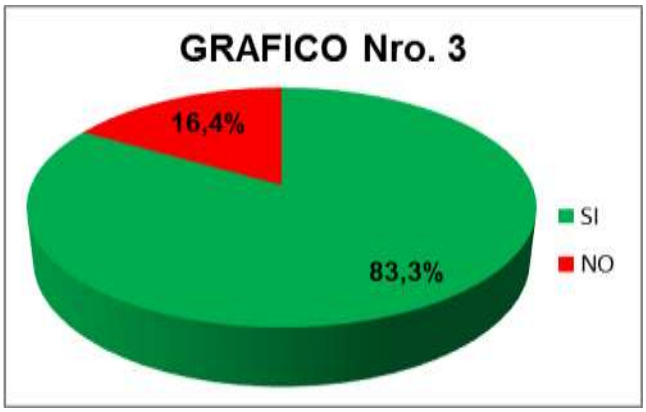

INTERPRETACION.

De treinta personas encuestadas, 25, que corresponde al 83.66%, responden que SI debe haber regulación; cinco encuestados señalan que NO es necesario regular.

ANALISIS.-

La mayoría de encuestados, esto es, 25, manifiestan que en verdad deben existir regulaciones acerca del excedente de las pensiones alimenticias que sobrepasan el salario básico unificado, pues, en el caso concreto de los futbolistas profesionales, algunos llegan a ganar sobre los cincuenta mil dólares, y pasan pensiones alimenticias que superan los mil dólares, cantidad que no necesariamente gastan los menores, y que más bien quienes tienen la tutela de los menores, madres, tutores, o quienes tienen la tenencia de ellos despilfarran estos excedentes en gastos suntuosos.

Cuarta Pregunta.

Cree necesario que de las pensiones alimenticias que superen el salario básico unificado de un trabajador, el excedente sea puesto en una cuenta de ahorros con la finalidad de que se forme un fondo que cubra cualquier emergencia que tenga que pasar el menor.

SI ( ) NO ( )

CUADRO Nro. 4.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE.
SI	20	66.6%
NO	10	33.4%
TOTAL	30	100%

Fuente: Personas particulares.
Autor Hugo Ramírez

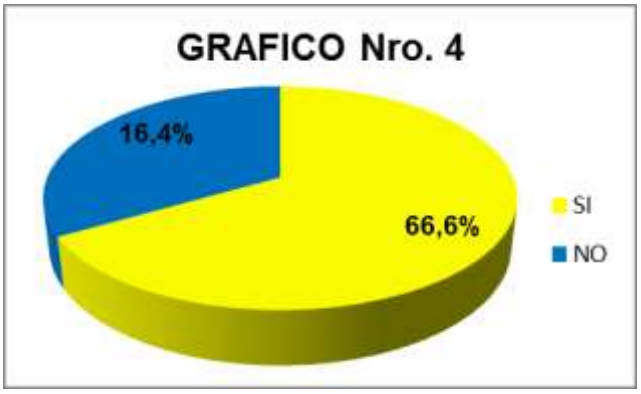

INTERPRETACION.

De treinta encuestados, 20, que equivale al 66.6%, responden que si se debe proteger esos excedentes; 10 encuestados que dan el 33,4% manifiestan que NO,

ANALISIS.

Los encuestados, manifiestan que en verdad debe regularse el manejo de los excedentes de las pensiones alimenticias que sobrepasan el salario básico unificado de los trabajadores en general, ya que en el caso de los futbolistas profesionales, algunos perciben sueldos que superan los cincuenta mil dólares mensuales en nuestro país, y algunos que están en el exterior ganan aún mas de esa suma, consecuentemente las pensiones alimenticias que pasan están sobre los mil dólares, cantidad que no necesariamente gastan los menores, y que en la mayoría de casos son dilapidados en gastos innecesarios o suntuosos, por lo que es necesario que estos recursos sean

depositados en una cuenta de ahorros a nombre del menor que recibe alimentos.

Quinta Pregunta.

Considera que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, adolece de insuficiencia jurídica al contener disposiciones que regulen el uso de los dineros excedentes de las pensiones alimenticias que sobrepasen el salario básico unificado, por lo que debe ser reformado?

SI ( ) NO ( )

CUADRO 5.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE.
SI	25	83,6%
NO	05	16.4%
TOTAL.	30	100%

FUENTE: Abogados
AUTOR Hugo Ramírez.

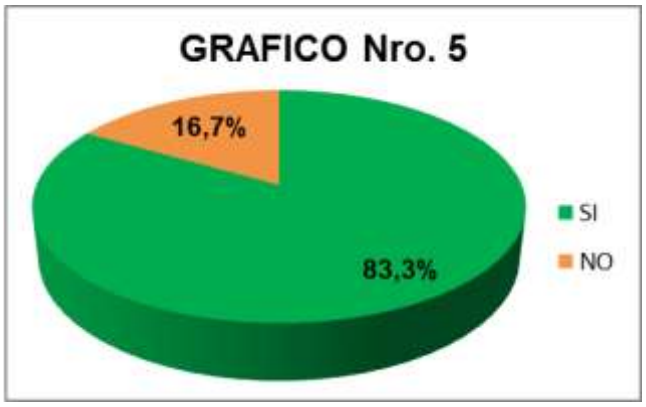

INTERPRETACIÓN.

De treinta encuestados, 25, responden que si se debe reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, 5 encuestados que son el 16,4% señalan que no se debe reformar.

ANALISIS.

La mayoría de encuestados, es decir 25, consideran que efectivamente el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, adolece de insuficiencia jurídica, al no contemplar en su texto normas que regulen el uso y destino que se de a los excedentes de las pensiones alimenticias que sobrepasen el salario básico unificado, como en el caso de los ingresos de los futbolistas profesionales que perciben ingresos sobre los cincuenta mil dólares, y que pagan pensiones alimenticias sobre los mil dólares mensuales , señalan así mismo que los excedentes que resulten de las pensiones alimenticias, sean depositados en una cuenta de ahorros especial a nombre de los menores, con lo que se formará un fondo que les servirá en el futuro.

6.2. Resultado de Aplicación de las Entrevistas.

Primera Entrevista.

Primera Pregunta.

Considera Usted que en el Ecuador, existen pensiones alimenticias cuyo monto excede el valor de una remuneración básica unificada de los trabajadores en general.

Respuesta.

Si, en el Ecuador, si se pagan pensiones alimenticias que superan al salario básico unificado de los trabajadores en general, hay pensiones de quinientos, ochocientos, mil dólares mensuales, estas altas pensiones son pagadas por futbolistas profesionales que perciben ingresos mensuales que llegan a los cincuenta mil dólares, y que pagan pensiones de mil dólares mensuales por cada hijo, de igual manera gerentes de bancos, dueños de empresas, y otros profesionales que perciben buenos ingresos.

Segunda Pregunta.

Qué sectores de quienes prestan alimentos en nuestro medio, cubren pensiones alimenticias que sobrepasen el monto de una remuneración básica unificada de los trabajadores en general.

Respuesta.

Generalmente en nuestro país los padres que pagan pensiones alimenticias superiores al salario básico unificado, son empresarios, gerentes de bancos, oficiales generales de las Fuerzas Armadas, Funcionarios Públicos, futbolistas profesionales, por su posición económica pagan pensiones alimenticias hasta de mil dólares, esto, también de acuerdo con cierto principio de que las pensiones alimenticias tendrán en cuenta el estatus social de los que reciben las pensiones, tienen que estar de acuerdo con eso.

Tercera Pregunta.

Cree necesario que de las pensiones alimenticias que superen el salario básico unificado de un trabajador, el excedente sea puesto en una cuenta de ahorros con la finalidad de que se forme un fondo que cubra cualquier emergencia que tenga que pasar el menor.

Respuesta.

En verdad debe regularse el manejo de los excedentes de las pensiones alimenticias que sobrepasan el salario básico unificado de los trabajadores en general, ya que en el caso de los futbolistas

profesionales, algunos perciben sueldos que superan los cincuenta mil dólares mensuales en nuestro país, y algunos que están en el exterior ganan aún mas de esa suma, consecuentemente las pensiones alimenticias que pasan están sobre los mil dólares, cantidad que no necesariamente gastan los menores, y que en la mayoría de casos son dilapidados en gastos innecesarios o suntuosos, por lo que es necesario que estos recursos sean depositados en una cuenta de ahorros a nombre del menor que recibe alimentos.

Segunda Entrevista.

Primera Pregunta.

Considera que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, adolece de insuficiencia jurídica al contener disposiciones que regulen el uso de los dineros excedentes de las pensiones alimenticias que sobrepasen el salario básico unificado, por lo que debe ser reformado?

Respuesta.

En verdad el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, adolece de insuficiencia jurídica, al no contemplar en su texto normas que

regulen el uso y destino que se de a los excedentes de las pensiones alimenticias que sobrepasen el salario básico unificado, como en el caso de los ingresos de los futbolistas profesionales que perciben ingresos sobre los cincuenta mil dólares, y que pagan pensiones alimenticias sobre los mil dólares mensuales , señalan así mismo que los excedentes que resulten de las pensiones alimenticias, sean depositados en una cuenta de ahorros especial a nombre de los menores, con lo que se formará un fondo que les servirá en el futuro.

Segunda Pregunta.

Considera Usted que en el Ecuador, existen pensiones alimenticias cuyo monto excede el valor de una remuneración básica unificada de los trabajadores en general.

Respuesta.

Si hay pensiones que exceden al monto del salario básico unificado de los trabajadores en general, que en la actualidad se ubica en 340 dólares americanos y que va incrementándose de año en año, en la práctica se observa que hay pensiones de 400, 500 y hasta 1000 dólares dependiendo esto de la situación económica del alimentante –Padre-, el problema surge por que al excedente no se lo utiliza en forma proyectiva, es decir pensando en las necesidades futuras del menor y en las circunstancias cambiantes de la vida, es necesario,

entonces que se regule esta situación, incorporando en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia normas que permitan que dichos excedentes sean manejados a través de un ahorro; cinco en cambio consideran que dicho excedente debe ser manejado como en la actualidad por las madres o representantes legales de los menores de quienes perciben esas pensiones.

7. **DISCUSIÓN**

7.1. Verificación de Objetivos

Objetivo General

“Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo relacionado a que las pensiones alimenticias que excedan del sueldo básico unificado del trabajador, deben ser reguladas”

Este objetivo se cumplió durante el desarrollo del Marco Jurídico; análisis del Código de la Niñez y Adolescencia en lo relativo a la prestación de alimentos, quienes deben prestar alimentos, a quienes se deben alimentos, clases de alimentos, procedimiento para reclamar alimentos, clases de alimento; también se analizó la Constitución en lo referente a los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; análisis de la Legislación Comparada.

Objetivos específicos

“Demostrar la insuficiencia que adolece el Código de la Niñez y Adolescencia, al no contemplar en su normativa disposiciones que garanticen las pensiones alimenticias que excedan del sueldo básico unificado de los trabajadores en general”

En el desarrollo de la investigación se determinó la insuficiencia del Código de la Niñez y Adolescencia al no contemplar regulaciones a las pensiones que excedan del salario básico unificado, y principalmente en la investigación de campo: encuestas y entrevistas, en donde encuestados y entrevistados manifiestan la insuficiencia jurídica de dicho Código.

“Revisar bibliografía especializada acerca de las normas que tienen relación con el tema propuesto, esto es, regular las pensiones alimenticias que excedan del sueldo básico unificado”

Durante toda la investigación, se ha utilizado como material de consulta y de fundamentación de la investigación a la consulta bibliográfica documental y bibliográfica.

“Proponer un proyecto de Reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, incorporando disposiciones que regulen el manejo de los excedentes de las pensiones alimenticias en favor de los menores de edad”

El proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, consta en el último acápite de la investigación.

7.2. Contrastación de Hipótesis

“La falta de normatividad en el Código de la Niñez y Adolescencia, que garantice la administración de las pensiones alimenticias que excedan del sueldo básico unificado, ha generado que dichos excedentes sean mal utilizados y malversados”

Esta hipótesis ha sido contrastada en su totalidad al determinar que el Código de la Niñez y Adolescencia adolece de insuficiencia normativa al no haber incorporado normas que regulen el uso y destino de los excedentes de las pensiones que superan el monto de un salario básico unificado del trabajador en general, lo que ha dado como resultado que dichos excedentes sean mal utilizados, la reforma sugiere que dichos excedentes sean depositados en una cuenta de ahorros a nombre del menor que percibe alimentos.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta.

Para el Doctor Fernando Andrade, define que “En general los alimentos es uno de los más importante que la ley otorga para que una persona pueda reclamar a otra, basada en principios tales como los de proteger a la institución de la familia y los valore sobre los cuales descansa, como son: la unidad, la solidaridad y de la asistencia, que nacen, en este caso, de la filiación t del parentesco, el

derecho a pedir alimentos es irrenunciable y no puede ser compensado con lo que el alimentario le deba al alimentante”

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra priorizado el derecho tutelar del menor a ser alimentado; que no comprende solo los alimentos, sino que se amplía a o0tras como la vivienda, salud, vestuario, educación, entretenimiento; que el Estado a través de normas legales determina la obligación de ofrecer los alimentos, a los menores por vínculo de paternidad o parentesco, este derecho de solicitar alimentos se inicia desde el momento que se determina la relación de parentesco entre el hijo y su progenitor, quienes pueden llegar a un entendimiento extrajudicial y aprobarse por la autoridad competente, pero en la actualidad esta opción no es aceptada por el juez si la misma inferior a la determinada en la tabla correspondiente elaborada y actualizada cada año de acuerdo como sube el sueldo básico unificado de un trabajador.

El especialista en Derecho Civil, Juan Larrea Holguín en du diccionario define que “Los alimentos cuya obligatoriedad no deriva directamente de la ley, sino de la voluntad privada de las personas, de todo esto se desprende que los alimentos legales son auxilios de

carácter económico que unas personas están obligadas a dar a otras necesidades, para que cubran las principales exigencias de la vida””[82]

Si bien es cierto que el tratadista menciona que los alimentos no son obligación de la ley, sino la voluntad del padre, pero es el caso que en nuestra sociedad no existe esta voluntad o responsabilidad que tiene para con sus hijos, siempre es necesario que se obligue al alimentante al cumplimiento de este deber y obligación para con los suyos mediante la aplicación de la norma jurídica y además de haberle impuesto la cantidad de acuerdo a las tablas que existen vigentes para ello, mes a mes un gran número de las madres de los menores deben estar acudiendo a las oficinas de las salas especializadas de la niñez y adolescencia a pedir la boleta de apremio por el incumplimiento de la obligación.

Pero para Guillermo Cabanellas, los alimentos constituyen “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad”[83]

---

[82] LARREA, H, Juan.-DICCIOANRIO DEL DERECHO CIVIL ECUATORIANO.-CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.-Quito Ecuador.-2006.-Pág.- 29.

[83] CABANELLAS, GUILLERMO.-DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL.-Undécima Edición.-Editorial HELIASTA.-Buenos Aires Argentina.-2008.-Pág.- 31

En nuestro medio no es muy común que los alimentos que se debe a los hijos se lo haga efectivo a través de contrato, testamento, son casos muy especiales, en este aspecto se refiere a los que venden o donan reservándose el derecho de usufructo, o la herencia que le corresponden a las personas que sufren alguna discapacidad, son considerados alimentos que se fijan por ley, que por diferentes motivos no pueden quedar desamparados por sus progenitores y siempre dejan haciendo este tipo de contrato en vida.

Como dice Patricia Alzate que “Cuando el Juez, mediante una sentencia, obliga al pago mensual en dinero o en especie, para satisfacer estas necesidades básicas, se le denomina pensión alimenticia, y 1para determinar la cuota mensual, la ley sigue el criterio de que los hijos deben tener un nivel de vida similar al de sus padres. Si ambos trabajan contribuyen en proporción a sus ingresos. En el caso de los hijos menores de 21 años, incluye la obligación de proporcionarles la enseñanza básica y los costos del aprendizaje de alguna profesión u oficio, lo cual podría extenderse hasta los 28 años; en este caso se debe analizar la situación concreta y demostrarse que hay un rendimiento y un esfuerzo óptimo en el desarrollo de la

formación por parte del hijo, quien debe poner toda la diligencia en sus obligaciones como estudiante”[84]

Permanece vigente el derecho de alimentos en caso de que a los hijos les afecte alguna incapacidad física o mental que les impida sustentarse por sí mismos o por cualquier otra razón que el Juez considere indispensable para la subsistencia de los hijos disminuidos físicos o psíquicos.

Las personas a quienes se les deben alimentos son las siguientes: Al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes, a los hermanos, al que hizo una donación cuantiosa si no hubiese sido rescindida o anulada, a la madre del hijo que está por nacer, con sus gastos de embarazo y parto si no tiene medios suficientes, no es posible renunciar al derecho de alimentos, para que se declare el derecho a pedir alimentos por parte de otros parientes distintos de los hijos, no basta sólo la relación de parentesco sino que es necesario, además, que el peticionario acredite que se encuentra en estado de necesidad, por esto, si mejora su situación económica, perderá su derecho a

[84] ALZATE M, Patricia.- LA PENSION DE ALIMENTOS EN EL DERECHO DE FAMILIA.-Artículo publicado en Madrid España.- 2009.

percibir alimentos, lo cual debe ser declarado judicialmente para que el obligado deje de pagarlos.

Hablar de los alimentos en Derecho de familia es referirse a los medios indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la familia, de acuerdo con su posición socio-económica, comprende alimentos, educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc., la obligación de proporcionar los alimentos generalmente es de los padres respecto de los hijos, pero también puede ser de los hijos hacia sus padres si las circunstancias de justicia lo exigen.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 13, Derecho a la alimentación, determina que "Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales"[85]

Para aclarar de mejor manera este punto debemos considerar que debe otorgar los alimentos debe contar con los medios para hacerlo porque son permanentes hasta que cumpla la edad el alimentante,

[85] CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.-EDICIONES JURIDICAS "EL FORUM".-Quito Ecuador.- 2009.

aunque la ley es bastante clara, porque especifica cómo deben ser los alimentos y en el crecimiento de un menor no solamente debe cubrir esos gastos, existen otros por añadidura como la educación, vestuario, salud, recreación, etc.

Los alimentos son una obligación legal y natural y por esto mismo deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación deben demandarse y han de abonarse desde la fecha de la interposición de la demanda, generalmente son las Unidades especializadas de la Niñez y Adolescencia los que conocen de la demanda de alimentos que se deban a menores o al cónyuge cuando los solicite conjuntamente con sus hijos menores.

Es evidente que cuando se produce un divorcio o una separación, la situación económica de la familia puede agravarse: uno de los cónyuges tendrá que trasladar su domicilio, lo cual implica gastos de arrendamiento o compra de nueva vivienda; también se produce la liquidación de la sociedad conyugal y la disminución de los ingresos mensuales, pues ya no contarán los esposos con los dos sueldos de ellos, etc. Efectivamente, hay un empobrecimiento de la familia y, especialmente, de uno de los cónyuges, generalmente del que debe abandonar el que fuera el domicilio conyugal familiar.

En todo caso, cuando se establece la pensión alimenticia se tienen en cuenta los ingresos de ambos padres y se señala una proporción para cubrir las necesidades de los hijos, dicha proporción puede alterarse

cuando aumentan o disminuyen sustancialmente las rentas de los dos o de sólo uno de ellos, lo que daría lugar a la revisión de la pensión alimenticia; la Unidad Especializada de la niñez y Adolescencia no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda de lo determinado en las tablas para el cálculo correspondiente, en algunos supuestos, debidamente acreditados, puede solicitarse al Juez la disminución de la cuota de la pensión alimenticia, siempre y cuando las circunstancias que motiven dicha disminución sean totalmente ajenas al obligado al pago, cada caso y cada situación debe ser estudiada particularmente por el Juez para ver si amerita o no la disminución de la pensión alimenticia.

La citada ley, en el Art. 46, de las medidas para el bienestar de los niños y adolescentes.- determina que la "Atención a los menores, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos"[86]

Existen gastos extraordinarios que cubre los padres por concepto de la atención de sus hijos, lo cual garantiza su crecimiento en forma normal con la nutrición correspondiente, pero siempre está de por medio la irresponsabilidad de los ciertos progenitores porque la madre que tiene la patria potestad debe concurrir al amparo de la justicia para que el padre cumpla con esta obligación que nació desde el momento que engendró al hijo, al cual luego por desavenencia con la

[86] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLCA DEL ECUADOR.-EDITORIAL JURIDICA "EL FORUM".-Quito Ecuador.-2009.

pareja se le da la espalda como si él fuera el culpable para llegado a este mundo.

El incumplimiento del deber de los padres de proporcionar la asistencia familiar a sus hijos es considerado como un delito de abandono de familia y conlleva también el inicio del procedimiento de ejecución sobre los bienes del obligado a prestarlos. Es necesario que el perjudicado o su representante legal formulen la correspondiente denuncia. Cuando el perjudicado sea una persona menor de edad, incapaz o desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

El Código de la Niñez y Adolescencia, en el Título V.-De derecho a Alimentos.- Art. 2 (126), del derecho de alimentos, determina que "El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y a una vida digna, implica las garantías de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: alimento, salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, cultura y rehabilitación"[87]

El presente Código de la Niñez y Adolescencia, recoge en su normativa todas las garantías y derechos que tienen los niños, las niñas y adolescentes en relación a los alimentos que están determinado constitucionalmente, en el presente caso se especifica cómo han de ser dados en el supuesto caso que el progenitor haya

[87] CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.-Quito Ecuador.-2012.-

descuidado de su obligación como tal, lo cual el hijo a través de su representante legal como es su señora madre deben acudir ante la justicia especializada para recordarle la obligación que tienen frente a sus hijos y que la ha olvidado.

Pero es necesario que exista en la normativa alguna disposición, en la que el cónyuge que tiene la patria potestad le ahorre algún dinero al hijo porque se da el caso que por la comodidad del padre les fijas pensiones de que sobrepasan los cinco mil dólares para un niño de un año de nacido, en esa edad no consume tanto, por lo que es necesario que exista alguna regulación al respecto.

8. CONCLUSIONES.

Que, Por alimentos se entiende a aquellas asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido habitación.

Que, La obligación de dar alimentos legales existe solamente entre las personas señaladas en la Ley, los que deben prestar alimentos no solamente se han de encontrar dentro de la enumeración legal, sino que es preciso que sean económicamente competentes o capaces de cumplir con dicha obligación.

Que, la primera condición para que se deban alimentos, es pues, la de que puedan realmente darse. Quien está en la pobreza, o no tiene lo suficiente para cubrir sus propias necesidades, no puede ser obligado a satisfacer las ajenas.

Que, los alimentos por ser de orden público no son comerciales, no admiten compensación, se diferencian de las pensiones atrasadas, son inembargables.

Que, los alimentos se clasifican en congruos, necesarios, voluntarios, legales y judiciales, devengados, provisionales, definitivos.

Que, el titular de las obligaciones alimenticias es el padre del alimentado, y no otra persona, así sea pariente en cualquier grado.

Que, hay pensiones alimenticias en nuestro país que superan el salario básico unificado de los trabajadores en general, estas pensiones dejan, luego de atender las necesidades básicas del menor, excedentes que no son bien empleados por las madres o quienes tienen la custodia de ellos.

Que, en el Ecuador existen padres de familia que por su condición económica contribuyen para sus hijos con pensiones que superan los quinientos dólares mensuales, banqueros, empresarios., oficiales generales de las Fuerzas Armadas y otros.

Que, algunos futbolistas profesionales, perciben ingresos de treinta, cuarenta y hasta cincuenta mil dólares mensuales, y por concepto de pensiones alimenticias pagan hasta mil dólares mensuales, que luego de cubrir las necesidades básicas dejan un remanente considerable.

9. RECOMENDACIONES.

Que, La Asamblea Nacional, proceda a la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando disposiciones que regulen el destino de los excedentes que quedan de las pensiones alimenticias elevadas que perciben los menores.

Que, dichas normas dispongan que los excedentes sean depositados en una cuenta de ahorros que para el efecto se abrirá a nombre del menor alimentario.

Que con dichos excedentes se forme un fondo económico que sirva para cuando el menor tenga que atravesar una emergencia enfermedad-accidente u otra.

Que, los organismos encargados del amparo y protección de los niños, niñas y adolescentes, establezcan mecanismos de control de las pensiones alimenticias que perciben y su utilización.

Que, Permanece vigente el derecho de alimentos en caso de que a los hijos les afecte alguna incapacidad física o mental que les impida sustentarse por sí mismos o por cualquier otra razón, por lo que también a ellos corresponde protección por los excedentes.

Que, Hablar de los alimentos en Derecho de familia es referirse a los medios indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la

familia, de acuerdo con su posición socio-económica, comprende alimentos, educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, pero de existir excedentes, estos deberán ser regulados.

Que, Los alimentos son una obligación legal y natural y por esto mismo deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación deben demandarse y han de abonarse desde la fecha de la interposición de la demanda.

Que, Es necesario que exista en la normativa alguna disposición, en la que el cónyuge que tiene la patria potestad le ahorre algún dinero al hijo porque se da el caso que por la comodidad del padre les fijas pensiones de que sobrepasan los cinco mil dólares para un niño de un año de nacido, en esa edad no consume tanto, por lo que es necesario que exista alguna regulación al respecto.

9.1 Propuesta de Reforma Legal.

PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

ASAMBLEA NACIONAL.

CONSIDERANDO.

QUE, la Función Legislativa, tiene como objetivo principal adecuar el marco jurídico legal a los requerimientos de los diferentes sectores. Sociales.

QUE, la actual legislación de menores, en particular el Código de la Niñez y Adolescencia, adolece de vacíos legales que es necesario suplir mediante reformas.

QUE, en lo relacionado con las pensiones alimenticias que se deben por ley, éstas en determinadas circunstancias superan el monto de una remuneración básica unificada, determinando excedentes que es necesario regular.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 120, numeral seis, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Art. 1.- Al Articulo 15 (140), agréguese un literal que diga: “De las pensiones alimenticias que por su naturaleza superen el valor de una

remuneración básica unificada de los trabajadores en general, el excedente será depositado en una cuenta de ahorros, a nombre del beneficiario de la pensión alimenticia, valor que será acreditado a dicha cuenta por la sección financiera respectiva.

La presente Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los días del mes de del año 2014.

El Presidente. El Secretario.

10.- BIBLIOGRAFÍA

ALZATE M, PATRICIA.- LA PENSION DE ALIMENTOS EN EL DERECHO DE FAMILIA.-ARTÍCULO PUBLICADO EN MADRID ESPAÑA.- 2009.

ANDRADE, FERNANDO.-DICCIONARIO JURIDICO EDUCATIVO DE LOS DERCHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-VOLUMEN I.-EDICIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA..-CUENCA ECUADOR.-2008

CABANELLAS, GUILLERMO.-DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL.-UNDÉCIMA EDICIÓN.-EDITORIAL HELIASTA.-BUENOS AIRES ARGENTINA.-2008.-

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.-QUITO ECUADOR.-2012.-

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.-QUITO ECUADOR.- 2009.

LARREA, H, JUAN.-DICCIONARIO DEL DERECHO CIVIL ECUATORIANO. CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.-QUITO ECUADOR.-2006.-

JOSE NEUQUEN.GOV.EC.-Legislación/Código/Leyes-2010.

DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ALBAN ESCOBAR, Fernando, Editorial GEMAGRAFIC, Quito, Ecuador, 2010, página 33

11. ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

Con la finalidad de sustentar mi trabajo de investigación, sobre el tema Intitulado "ES NECESARIO REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LO REFERENTE A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, INCORPORANDO DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN QUE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS QUE SUPEREN EL SUELDO MINIMO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL, EL EXCEDENTE SEA DEPOSITADO EN UNA CUENTA DE AHORROS A NOMBRE DEL MENOR"; por lo que pido muy comedidamente se digne colaborar contestando el cuestionario de las ENCUESTAS, por la atención que se digne dar a la presente le antelo mis debidos agradecimientos.

Primera Pregunta.

¿Considera Usted que en el Ecuador, existen pensiones alimenticias cuyo monto excede el valor de una remuneración básica unificada de los trabajadores en general?

SI ( ) NO ((

Segunda Pregunta.

¿Qué sectores de quienes prestan alimentos en nuestro medio, cubren pensiones alimenticias que sobrepasen el monto de una remuneración básica unificada de los trabajadores en general?

SI ( ) NO ( )

Tercera Pregunta.

¿Considera necesario que exista una regulación, acerca del excedente de las pensiones alimenticias que sobrepasan el salario básico unificado, porque en el caso de los futbolistas, empleados públicos de alto nivel, empresarios, las pensiones por concepto de alimentos de sus hijos, en ciertos casos, son superiores a los mil dólares y los niños no pueden consumir esa cantidad cada mes, desde este punto de vista las madres o quienes tengan la tutela de los menores despilfarran el dinero?

SI ( ) NO ( )

Cuarta Pregunta.

Cree necesario que de las pensiones alimenticias que superen el salario básico unificado de un trabajador, el excedente sea puesto en una cuenta de ahorros con la finalidad de que se forme un fondo que cubra cualquier emergencia que tenga que pasar el menor.

SI ( ) NO ( )

Quinta Pregunta.

Considera que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, adolece de insuficiencia jurídica al contener disposiciones que regulen el uso de los dineros excedentes de las pensiones alimenticias que sobrepasen el salario básico unificado, por lo que debe ser reformado?

SI ( ) NO ( )

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

Con la finalidad de sustentar mi trabajo de investigación, sobre el tema Intitulado "ES NECESARIO REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LO REFERENTE A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, INCORPORANDO DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN QUE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS QUE SUPEREN EL SUELDO MINIMO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL, EL EXCEDENTE SEA DEPOSITADO EN UNA CUENTA DE AHORROS A NOMBRE DEL MENOR"; por lo que pido muy comedidamente se digne colaborar contestando el cuestionario de las ENTREVISTAS, por la atención que se digne dar a la presente le antelo mis debidos agradecimientos.

Primera Pregunta.

Considera Usted que en el Ecuador, existen pensiones alimenticias cuyo monto excede el valor de una remuneración básica unificada de los trabajadores en general.

……

Segunda Pregunta.

Qué sectores de quienes prestan alimentos en nuestro medio, cubren pensiones alimenticias que sobrepasen el monto de una remuneración básica unificada de los trabajadores en general.

……

Tercera Pregunta.

Cree necesario que de las pensiones alimenticias que superen el salario básico unificado de un trabajador, el excedente sea puesto en una cuenta de ahorros con la finalidad de que se forme un fondo que cubra cualquier emergencia que tenga que pasar el menor.

……

……

……

ÍNDICE

PORTADA.		I
CERTIFICACIÓN		II
AUTORÍA		III
CARTA DE AUTORIZACIÓN		IV
DEDICATORIA.		VI
AGRADECIMIENTO.		VII
TABLA DE CONTENIDOS		VIII
1.	TÍTULO	1
2.	RESUMEN	2
2.1.	Abstract.	5
3.	INTRODUCCIÓN	8
4.	REVISIÓN DE LITERATURA	20
4.1.	Marco Conceptual.	20
4.1.1.	Los Alimentos	20
4.1.2.	Condiciones y Requisitos para que haya lugar a la Obligación de Alimentos	29
4.1.3.	Características del Derecho de Alimentos	32
4.1.4	Clasificación de los Alimentos	37
4.2.	Marco Doctrinario	40
4.2.1.	Obligación Alimentaria Internacional	40
4.2.2.	Regulación de las Obligaciones Alimentarias	42
4.2.3.	Ley Aplicable	44

4.2.4. Jurisdicción Internacional 46

4.2.5. Cooperación Internacional 47

4.2.6. Tratado de Derecho Civil Internacional 48

4.2.7 Convención Internacional sobre obligaciones Alimentarias, Montevideo 55

4.3. Marco Jurídico 59

4.3.1. Constitucional de la República del Ecuador 59

4.3.2. Código Civil Ecuatoriano 61

4.3.4 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia 64

4.4. Legislación Comparada 76

4.4.1. Legislación Comparada de Perú 76

4.4.2. Legislación Comparada de Colombia 82

4.4.3. Legislación Comparada de Argentina 89

5. MATERIALES Y MÉTODOS 93

5.1. Materiales y Métodos 93

5.2. Métodos. 93

5.3. Procedimientos 94

6. RESULTADOS 96

6.1. Resultado de Aplicación de las Encuestas 96

6.2. Resultado de Aplicación de las Entrevistas 106

7. DISCUSIÓN 111

7.1. Verificación de Objetivos. 111

7.2. Contrastación de Hipótesis 113

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta. 113

8. CONCLUSIONES. 123

9. RECOMENDACIONES 125

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica. 127

10. BIBLIOGRAFÍA. 129

11. ANEXOS. 130

ÍNDICE 135